

10
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL,
OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA ANGELICA BARRERA RUBIO

ASESOR: LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., MARZO DE 1999.

TESIS CON
FOLIO DE
ORIGEN

272078



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A el Licenciado Juan José Meléndrez Rodríguez,
quien fue el asesor de este trabajo, sin imponerme un
libro, o autor, dejando ser yo misma, en cuestión a el
trabajo elaborado, por lo que le doy las gracias...

E.N.E.P.

Con todo mi amor para aquellos que creyeron en mí muy especialmente a Dios; sra. Ma. Del Carmen - mi madre, Miguel Angel, Leticia, Sofia, Rosa, Guadalupe; y Carmen; mis hermanos, y ha aquel que desde donde este me mandara su bendición; Sr. Sergio Barrera Mejía (+) mi padre; gracias por todo....

A ti por haberme tenido paciencia, por apoyarme moralmente, y por estar junto a mí , te doy las gracias y te dedico este trabajo; Martín López Delgadillo...

Por el apoyo tan grande que me brindo, desde el primer momento que recurrí a él, por ser de él la idea de el tema medular, por la paciencia que tuvo conmigo, por todo ello gracias a el Licenciado: Alejandro Velázquez, a quien dedico especialmente este libro porque se que le interesa y nuevamente gracias...

A mis compañeros y amigos de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje, especialmente a:

Lic. Eduardo Ibarra Ruíz,

Lic. Guadalupe Esther Guerrero López,

Lic. Adela Bautista; y

Lic. Teresita Oñate.

J.L.C.A.

**PRUEBAS EN EL
JUICIO ORDINARIO
LABORAL,
OPORTUNIDAD PARA
OFRECERLAS.**

INDICE.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.

OBJETIVO.

INTRODUCCIÓN.

Proceso y Procedimiento. ----- 1

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO LABORAL.

a) Conciliación. ----- 4
b) Demanda y Excepciones. ----- 8
c) Ofrecimiento y Admisión de pruebas. ----- 16

CAPITULO II.

PRUEBAS.

a) Concepto de prueba. ----- 23
b) Confesional. ----- 25
c) Documental. ----- 31
d) Testimonial. ----- 35
e) Pericial. ----- 40
f) Inspección. ----- 45
g) Presuncional. ----- 48
h) Instrumental de Actuaciones. ----- 51

CAPITULO III.

ANÁLISIS DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

a) Ley Federal del Trabajo de 1931. ----- 56
b) Ley Federal del Trabajo de 1970. ----- 61
c) Reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980. ----- 66

CAPITULO IV.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

a) Forma de aplicación del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo. ----- 75
b) Señalamiento de desahogo. ----- 78
c) Casos prácticos. ----- 84
d) Jurisprudencia aplicable. ----- 101

Conclusiones. ----- 109
Bibliografía. ----- 114

OBJETIVO .

Dar a conocer la relación que existe entre el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que establece un orden lógico para efectos del ofrecimiento de pruebas y la contradicción de tesis planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al igual que dicho artículo establece un orden lógico para su desahogo, lo cual no es determinante en la práctica, ya que dicho orden podría afectar los intereses de alguna de las partes además que en la tesis se manifiesta el hecho de no poder ofrecer nuevas pruebas cuando en realidad no se han ofrecido las primeras, es decir, que estando dentro de la etapa procesal correspondiente (OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS) las partes pueden validamente ofrecer las pruebas que estimen convenientes a sus intereses aún en contra de ese orden " Lógico " que tanto recalca la tesis de jurisprudencia 14/92 que se menciona.

En razón de lo anterior la propuesta estriba en no aplicar de modo **literal y tajante** el artículo 880 de La Ley de la Materia y la tesis de Jurisprudencia que lo interpreta, debiendo ser flexible en su uso para no dañar los intereses de las partes, de lo contrario se verían afectadas en gran medida al quedar sin pruebas, no pudiendo acreditar su acción o excepción hechas valer.

INTRODUCCION

PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para llegar a el estudio del PROCEDIMIENTO LABORAL, primero tendremos que diferenciar dos vocablos dentro del Derecho del Trabajo los cuales en algunas ocasiones se expresan como sinónimos PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

EDUARDO PALLARES nos da las siguientes definiciones de estas palabras y dice: "PROCESO: En su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, continua con el PROCESO JURIDICO: Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Y por último nos habla de el PROCEDIMIENTO: Es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente". 1

Ahora analizaremos los vocablos desde el punto de vista de algunos autores del derecho laboral de manera que tengamos un campo mas amplio de estudio.

JUAN B. CLIMENT BELTRAN Comenta " **Proceso** la serie de actos que se realizan por las partes y el juez para la composición del litigio; y, **Procedimiento**: Lo constituye el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso esto en su desarrollo, y no tiene una finalidad de efectos jurídicos" Ahora veamos cual es la diferencia para este autor entre los vocablos. El jurista CLIMENT Continúa diciendo El PROCESO atañe a las reglas de orden interno que rigen los actos de las partes y el juez y en tanto que el PROCEDIMIENTO concierne al orden externo que regula las actuaciones que exteriorizan el desarrollo del proceso...". 2

Para MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN La palabra **Proceso** " tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador y el **Procedimiento** este puede ser de naturaleza administrativa, legislativa y no necesariamente jurisdiccional...Dentro de lo procesal se reduce a ser un conjunto de actos procesales coordinados entre sí y dirigidos ante un determinado objetivo...". 3

PROCESO: Según la definición de Cipriano Gómez Lara. " Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo o dirimirlo, y a su formula esquemática de que proceso es a $A+J+A3ros=P$, nosotros le añadiríamos otra operación aritmética, la de división, dejando en los siguientes términos: $A+J+A3ros/T.P.P=P$, es decir, que la acción mas la jurisdicción, mas la actividad de terceros, dividida o adecuada en los tramites procedimentales previamente establecidos nos da como resultado el Proceso".⁴

MIGUEL BORRELL NAVARRO Nos menciona al respecto, " Proceso en el campo del derecho del trabajo, es el conjunto de actividades previamente reglamentadas por la ley procesal del trabajo, que realizan las partes, los terceros y las juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunal del trabajo, con el fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado y asimismo Proceso y Procedimiento, considerando a aquél como el género y al Procedimiento como la especie; es decir, dentro de la panorámica global del proceso laboral, se encuentran señalados y diferenciados los distintos Procedimientos legales existentes, y finaliza con el Procedimiento: Es la forma concreta y determinada de realización del proceso".⁵

FRANCESCO CARNELUTTI, por su parte " Proceso conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o mas personas desinteresadas, (jueces, oficio judicial) ".⁶

Otros procesalistas como Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo también nos mencionan al respecto de estos dos vocablos:

- PROCESO: Actividad jurídica de las partes y el juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa, y PROCEDIMIENTO: Realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso".⁷

Una vez analizados los vocablos Proceso y Procedimiento por parte de los juristas del Derecho Laboral según su modo de pensar, ahora me corresponde dar una definición de estos y la diferenciación de los mismos.

PROCESO: Es la vinculación que existe entre quienes forman parte de un conflicto, como son las partes, la autoridad y el resultado, es decir, la sentencia definitiva. En este orden de ideas las partes tendrán la obligación de promover, a efecto de que no se quede estático el conflicto y se pueda llegar a la sentencia definitiva, la autoridad

por su parte, atenderá todo lo relacionado con el conflicto y las partes que lo integran, hasta concluir con la sentencia.

El Proceso se integra desde la presentación de la demanda hasta el fallo que dispone la autoridad, en el proceso laboral nos referimos a las partes como el actor y el demandado, la autoridad son las juntas de Conciliación y Arbitraje (y cada uno de sus integrantes; Presidente, auxiliar, secretario de acuerdos, actuarios entre otros) y la sentencia definitiva es el laudo que la junta emite (ya sea absolutorio, condenatorio, mixto etc.).

PROCEDIMIENTO: Es una serie de etapas o pasos a seguir para llegar a un objetivo, o bien ir fijando cada uno de estos pasos, tomando en cuenta que el procedimiento no es puramente jurídico, podemos llevar este en cualquier acto de nuestro vida; ahora bien dentro del procedimiento laboral, lo defino como el conjunto de etapas del proceso, porque aquí intervienen las partes, la autoridad y una sentencia definitiva, con la diferencia de que cada una de las etapas tiene un punto fijo sin que esto implique llegar a la sentencia. Un ejemplo; en la primera audiencia del Procedimiento Laboral que consta de tres etapas, cada una de ellas tiene su principio y fin, es decir, llegamos a un acuerdo que dicta la junta sin que la misma implique llegar a la sentencia si es voluntad de las partes ya no continuar concluye la etapa aun cuando no concluya el proceso, apoyo lo anterior en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo.

CITAS.

1. Pallares Eduardo, Derecho procesa Civil; porrúa; pág 640.
2. Climent Beltran Juan B.; Elementos de derecho procesal del trabajo, Esfinge, Pág 46.
3. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba enel proceso laboral Y, Porrúa, Pág 972.
4. Borrell Navarro Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del trabajo; Sista, Pág 494, y 495.
5. Borell Navarro Miguel, (IDEM).
6. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, Pág 223.
7. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 17 y 18.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO LABORAL.

a) CONCILIACION.

Con las definiciones hechas por nuestros autores y en términos generales las que han quedado plasmadas en relación al proceso y procedimiento llegamos así a el PROCEDIMIENTO LABORAL, el cual tiene su antecedente en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo.

“ Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ”.

Habiendo ubicado el Procedimiento Laboral ahora me corresponde dar a conocer sus diferentes etapas y la forma en que se desenvuelve cada una; el artículo 875 de la ley laboral nos dice que la primera audiencia constará de tres etapas a) conciliación b) demanda y excepciones y c) ofrecimiento y admisión de pruebas, analizando cada una de estas conforme al orden en que se encuentran.

“ CONCILIACION: La aveniencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”. 1

Para el jurista Rafael Caldera, “ la conciliación es el acercamiento de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo de acercamiento” 2

RAFAEL TENA SUCK e ITALO MORALES HUGO nos comentan “ Conciliación es en primer término un procedimiento con propósitos amigables en virtud del cual, cada parte del litigio es solicitada para que acepte una transacción o avenimiento; y, en segundo lugar, su objeto es evitar el juicio con todas sus consecuencias legales”. 3

Para la Organización Internacional del Trabajo “ la conciliación es, una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o una solución adoptada de común acuerdo”. 4

MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS al respecto “ La conciliación se concibe como la intervención de un tercero en un conflicto, con miras a estimular a las partes interesadas para que negocien o continúen negociando, y ajusten sus reivindicaciones o concesiones hasta que puedan hallar una base común sobre la que pueda establecerse un acuerdo”. 5

La etapa de conciliación busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto al conflicto planteado, constituyendo un medio de evitar el proceso, analizándolo en forma previa.

En nuestra práctica la conciliación se distorsiona un poco el concepto, se pierde la bondad de esta olvidando su sentido y en ocasiones se hace en forma rutinaria, se busca impulsar el arreglo conciliatorio, proponiendo la formula adecuada para su solución, es una obligación que debe cumplirse en su exacto sentido por parte de los que intervienen en la solución de los conflictos laborales.

Durante el desarrollo del proceso, las partes solo tienen pretensiones, pero jurídicamente no existe una declaración que determine a quien asiste el derecho, de ahí que pueda proponerse el arreglo, sin caer en la transacción de que hablan algunos autores del derecho laboral, ya que esta figura no puede existir en nuestra materia, porque de acuerdo con la ley las prerrogativas de los trabajadores son irrenunciables, y nadie tiene nada al momento de plantear el conflicto. Siendo un requisito procesal se debe evitar que en forma autocompositiva la realicen las partes; es mas la invitación se hace para que la conciliación se intente en cualquier estado del procedimiento, resultando un tanto difícil para aquel quien exhorta, quien los invita a la conciliación; debido a que en ocasiones las partes piensan que la autoridad tiene algún interés en el asunto, motivo por el cual intentan arreglarlo, además de que hay casos en que los abogados no ubican a el trabajador y este piensa ganar mas de lo que es, por su parte la autoridad trata en lo posible de centrar a el patrón como a el trabajador.

El artículo 876 de la Ley de la Materia nos habla del desarrollo de la etapa Conciliatoria y yo por mi parte daré una visión clara en la práctica utilizando las mismas fracciones.

I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

(I.-) En relación a esta fracción en la práctica, comparecen tanto sus apoderados como el propio actor o demandado;

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

(II.-) Cabe hacer notar que en algunas ocasiones sólo es una especie de requisito o formalismo el exhorto que se hace a las partes, aun cuando en otras tantas ocasiones los integrantes de la junta se esmeran y ponen todo su empeño en que determinado conflicto se termine mediante esta figura.

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, haciendo de el conocimiento a ambos, el exhorto de la junta para el posible arreglo,

(III.-) Con el fin de que en determinado momento el conflicto no vuelva a ser objeto de controversia.

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

(IV.-) Regularmente no es una sola vez la suspensión de esta audiencia y mucho menos los ocho días de reanudación, por lo que respecto a la primera, las partes deciden suspender y la junta acepta aun cuando no es la primera vez que lo hacen, considerando que necesitan un poco mas de tiempo para solucionar el conflicto, en relación a los ocho días, las juntas por la carga de trabajo están imposibilitadas para cumplir con este requisito.

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

(V.-) Una vez que se exhorto a las partes diciendo estas que no es posible un arreglo la junta tiene la obligación de cerrar esta etapa y pasar a la siguiente.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se le tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones.

(VI.-) Si desciframos esta fracción relacionada con la I.- Tenemos:

1º.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, aquí hablamos del actor y el demandado sin abogados. 2º.- Se les tendrá por inconformes con todo arreglo, es decir, que aun cuando sus abogados comparezcan y los mismos llegaren a un arreglo, no tendrá valor sino es ratificado por el actor, o el propio demandado; 3º.- Y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, debiendo en determinado momento ratificar el convenio que sus abogados realizaron o bien seguir la segunda etapa del procedimiento, dejando libre además la opción de presentarse con abogados pues no se manifiesta nada al respecto.

Con la misma sencillez con que he presentado estos planteamientos, en relación a la conciliación ahora trataremos el tema correspondiente a los requisitos de la misma.

1.- La conciliación debe ser obligatoria: si bien es cierto que esta figura es un medio por el cual las partes deben llegar a un arreglo a través de un tercero que no forme parte de el conflicto, es decir, que sea neutral, de igual forma debemos saber que la misma es obligatoria por ser una de las etapas del procedimiento laboral como se desprende de el artículo 875 de la ley de la materia además de lo anterior la autoridad tiene la obligación de exhortar a las partes a la conciliación, si se omitiera esta etapa esto implicaría una violación y a su vez causaría una nulidad a el proceso.

2.- Debe expresarse la libre voluntad de las partes involucradas, las cuales deben escuchar a la autoridad competente quien los exhortará a conciliar, si están de acuerdo por su libre voluntad se podrá llegar al convenio y en caso contrario se pasará a la próxima etapa (no debe existir coerción de ninguna clase).

3.- La conciliación debe realizarse ante una autoridad competente, la cual les dirá a las partes los inconvenientes que se pueden encontrar dentro de todo el proceso, asimismo tratará de que ninguna de las partes quede afectada dentro de sus intereses dándoles las bases para un buen arreglo. En la práctica el encargado de la etapa conciliatoria como autoridad dentro de la junta es el auxiliar, haciendo una exhortación a las partes para el arreglo, permite que las mismas hablen entre sí, trata de ver cuales son las diferencias, haciéndoles saber a cada una los inconvenientes de llevar a cabo todo el proceso, tal como perdida de mucho tiempo, los hace sabedores de que dentro de esta etapa no hay obligación de aducir pruebas, ni de reconocer o negar hechos, los invita a un entendimiento directo y amigable.

4.- Si se llega a la conciliación una vez alcanzada esta debe tener el carácter de cosa juzgada, para que en determinado tiempo el convenio que celebraron las partes ante autoridad competente y por su libre voluntad, no vuelva a ser objeto de controversia dentro de los tribunales del trabajo.

Para concluir esta parte de mi trabajo, diré al respecto: la conciliación debe resolver el conflicto de dos clases diferentes que deben igualarse para contar con los medios de defensa a sus derechos, siendo está con carácter voluntario, proponiendo soluciones, nunca imponiéndolas, por parte de el conciliador debe ser un orientador tomar en consideración la base de el derecho del trabajador y la obligación del patrón, ser una formula para evitar en lo posible todo un proceso, con sus respectivas consecuencias que son tiempo y dinero tanto para las juntas de conciliación y arbitraje como para las partes.

Para que una conciliación sea verdaderamente eficaz debe existir: El profesionalismo de aquel que concilia, tener una conducta imparcial para con las partes, hablando en forma clara, darles confianza a fin de que expresen sus pretensiones, ubicando a cada uno en el lugar que ocupa, hay quienes concilian por medio de platicas con cada una de las partes escuchando lo que cada una pretende en su forma de expresarlo, de este modo el conciliador podrá darse cuenta de el animo que existe para el arreglo, invitando al dialogo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

b) DEMANDA Y EXCEPCIONES.

MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS: define a la DEMANDA.- " Es la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando de el tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho". 6

TRUEBA URBINA afirma que " la demanda es el acto o declaración de voluntad en que se ejercita una o varias acciones ". 7

" En realidad la demanda es simplemente el punto de partida del proceso y, en estricto sentido, el vehículo de las pretensiones que se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional, reclamando su intervención, frente a un tercero". 8

La demanda como etapa procedimental sólo le concierne a la parte actora y tiene su antecedente jurídico en el artículo 878 fracción I y II de la ley federal del trabajo que a la letra dicen:

I.- El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola precisando los puntos petitorios, si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

En la práctica son manejadas de la siguiente forma: en relación a la primera fracción, no es el presidente de la junta el que hace la exhortación, sino el auxiliar o bien un secretario de acuerdos que se encuentre en ese momento observando el desarrollo de cada etapa, por lo que respecta a la segunda fracción, el término ratificar significa que el actor dejará su demanda como esta, es decir, como la presento ante oficialia de partes sin ningún cambio, si modifica aquí el actor puede cambiar validamente cualquier error que haya tenido al presentar su demanda, ya sean fechas, horas, días, nombres etc; y los puntos petitorios, que nos son otra cosa sino lo que el actor pretende en su demanda haciéndolo del conocimiento de la junta de conciliación y arbitraje.

Además de lo anterior el actor puede ampliar su demanda en cuanto a prestaciones se trata, enderezarla en contra de quien sea conveniente, es decir, a quien se le imputaran hechos de esa demanda.

El maestro FRANCISCO CORDOVA ROMERO nos dice: " Para poder llegar a el estudio de las excepciones primero tendremos que tomar en consideración la contestación de la demanda, la cual produce entre otros efectos los siguientes: a) Determinar la competencia de la junta, desde el punto de vista de el demandado; b) Establecer los puntos litigiosos, o sea fijar la litis; y c) Establecer la relación jurídico procesal del demandado con la autoridad y con el actor". *

MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS habla de " EXCEPCION: Etimología de la palabra proviene de Ex y ACTIO, y que se traduce como negación de la acción. Además dice EXCEPCIONES: Son las que se dirigen a poner un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional, propiciado esto por la falta de presupuestos o requisitos necesarios para

que pueda hablarse de una relación procesal perfecta. Por último considera que existen las excepciones procesales o substanciales, entendiendo por las primeras aquellas en las que el demandado aduce que el actor incumplió en su demanda los presupuestos procesales (requisitos que condicionan el nacimiento y vitalidad del proceso como son: la capacidad, legitimación, personalidad, etc). Y por excepciones substanciales o de fondo, entendemos las que se hacen argumentando al tribunal hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandado. Y por DEFENSA: Es una oposición, pero no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino en el reconocimiento del derecho material que se pretende a través de la demanda". 10

JUAN B. CLIMENT BELTRAN al respecto " La excepción consiste en la reacción frente a la acción, es accionar en sentido inverso, es el derecho de contradicción, en que radica la esencia del proceso el principio de contradictoriedad que caracteriza a la contención. Para el autor existen las excepciones impeditivas y extintivas, las primeras obstruyen el ejercicio de la acción, son excepciones dilatorias; las extintivas, son aquellas que destruyen la acción, excepciones perentorias. Las excepciones constituyen la otra cara de la moneda respecto de la acción donde se opone la pretensión del demandado a la pretensión del actor para enervar o destruir por razones de hecho o de derecho a la demanda". 11

PAOLO D' ONOFRIO, Ha definido a la excepción " como cualquier deducción hecha por el demandado que contraponga un acto impeditivo o extintivo idóneo a excluir la demanda del actor ". 12

DE PINA dice : " La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda". 13

RAFAEL TENA SUCK E ITALO MORALES HUGO, mencionan " EXCEPCION, es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende

defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda". 13

RAFAEL TENA SUCK E ITALO MORALES HUGO, mencionan " EXCEPCION, es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer... Las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante, y; DEFENSA: Es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, como lo serían los hechos y argumentos que hace valer el demandado en juicio para impedir el ejercicio de la acción ". 14

EDUARDO J. COUTURE, " La excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el ". 15

"Tradicionalmente se ha considerado que las excepciones pueden ser perentorias y dilatorias; las primeras tienen por objeto anular el derecho material o el juicio en el que se han hecho valer; las segundas como su nombre lo indica, tienen como finalidad retardar el ejercicio del derecho material o retardar la entrada del demandado al juicio". 16

" EXCEPCIONES.- Aceptan la veracidad de los hechos invocados en apoyo de la pretensión, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos...". 17

" DEFENSA.- expresa una negación de los hechos que van mas allá de la fijación de la litis y que puede ser aprovechada en la etapa de prueba en contrario, según se desprende del artículo 879 o, inclusive, en el laudo, si de autos aparecen hechos que contradigan los que fundan la demanda, aunque esta no hubiese sido contestada" 18

Las excepciones se dividen en dos: que son **Dilatorias y Perentorias**, las primeras tienen por objeto retardar las acciones ejercitadas por las partes, afecta a la acción, porque detienen, sin perjuicio de que después pueda reanudarse la marcha del proceso, las segundas son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas, tienden a destruir la acción y afectan a la pretensión.

EXCEPCIONES

DILATORIAS

FALTA DE PERSONALIDAD
ART. 692 LFT.

INCOMPETENCIA
ART. 703 LFT.

OSCURIDAD O
IMPRESION DE LA
DEMANDA

LITISPENDENCIA
ART. 767 LFT.

PERENTORIAS.

EXCEPCION DE PAGO.

AUSENCIA DE RELACION
DE TRABAJO.

PRESCRIPCION.

FALTA DE ACCION.

En seguida explicaré en que consiste cada una dando algunos ejemplos:

DILATORIAS:

FALTA DE PERSONALIDAD.- Tiene su fundamento jurídico en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por ser el que nos da los requisitos de la personalidad de cada una de las partes y si falta alguno se opondrá esta excepción.

v.gr. Si el demandado persona moral, por medio de su representante no llevará su testimonio notarial no se le acreditará su personalidad, estando así en presencia de la excepción que nos ocupa.

INCOMPETENCIA.- Esta se promueve por declinatoria y tiene su fundamento legal en el artículo 703 de la Ley de la Materia, produciendo sus efectos cuando sean acciones de distinta naturaleza, provenientes del trabajo del actor.

v.gr. La junta de Conciliación y Arbitraje es incompetente para conocer cuestiones como el IMSS, el INFONAVIT, Reparto de Utilidades, por no ser materia laboral como tal.

El IMSS, que es una dependencia separada con su ley reglamentaria LEY DEL SEGURO SOCIAL, el INFONAVIT, INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES con su ley reglamentada y dependencia separada, y el REPARTO DE UTILIDADES, que se integra por una comisión nacional con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, además de que las objeciones de los trabajadores se podrán formular en la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

OSCURIDAD O IMPRECISION DE LA DEMANDA.- El artículo 687 de la Ley Laboral exige a las partes que precisen los puntos petitorios, por lo que en algunas ocasiones se menciona, por la serie de omisiones, imprecisiones y contradicciones en que incurre el actor al elaborar su escrito de demanda, así como lo inexacto del tiempo, modo y lugar donde sucedieron los hechos.

LITISPENDENCIA.- El artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, impide que sobre una misma cuestión se produzcan dos o mas sentencias. Procediendo en el mejor de los casos a la acumulación de los juicios por tratarse de las mismas pretensiones, y la misma persona demandada.

PERENTORIAS:

EXCEPCION DE PAGO.- Se opone en contra de los conceptos reclamados por no adeudar cantidad alguna.

AUSENCIA DE RELACION DE TRABAJO.- En relación a que jamás a existido entre el demandado y el actor una relación laboral.

PRESCRIPCION.- En los términos del artículo 516 de la Ley laboral, por aquellas reclamaciones que haga el actor en su demanda en fechas anteriores a la presentación de esta, es decir; si yo trabajador presento mi demanda en enero de 1996, y reclamo prestaciones de enero de 1992, dichas prestaciones ya prescribieron.

FALTA DE ACCION.- En relación a cualquier pretensión que formule el actor en su demanda, como indemnización, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, etc.

Cabe hacer mención que las excepciones que acabo de mostrar son las mas usuales en nuestra materia, pero no las únicas, en la Ley Federal del Trabajo no se precisan las excepciones de fondo, ni de forma sino que se deja al arbitrio del demandado el oponerlas.

ARMANDO PORRAS LOPEZ, Establece la diferencia entre DEFENSAS Y EXCEPCIONES basándose en las siguientes razones : (aun cuando las defensas no es nuestro tema de estudio debemos de reflexionar a efecto de no confundir el significado y sentido de estas y de las excepciones).

DEFENSAS

" a) La defensa es el genero

EXCEPCIONES

En tanto la excepción es la especie.

De ahí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción.

b) la defensa no siempre trata de destruir la acción o detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción...

La excepción trata de destruir la acción o bien de diferir el ejercicio de la misma en tanto no se cumplan con ciertos presupuestos.

c) En tanto que la defensa se puede ejercitar en cualquier tiempo del procedimiento hasta antes de citar para la sentencia. En cuanto al procedimiento la excepción siempre se ejercita dentro de cierto tiempo fatal según sea la naturaleza del juicio.

Francisco Ross Gamez por su parte:

“ La defensa va dirigida a los elementos constitutivos o integratorios de la acción, para demostrar que esta no llegó a integrarse o destruirse. La excepción se dirige contra la acción cuando está integrada o destruida”. 20

Considerando que para algunos no queda claro lo que es la contestación de la demanda y las excepciones de que nos habla la ley de la materia en su artículo 878 en sus fracciones III y IV, formaremos una breve explicación al respecto.

La contestación a la demanda, no es otra cosa que afirmar, negar algún hecho o bien negar en parte y aceptar otra, pudiendo hacer cualquier aclaración sobre uno de los puntos que contenga el libelo.

En cambio las excepciones se oponen a las pretensiones, hechos y derecho en que esta formulada la demanda, como ya se dijo la ley no nos precisa las excepciones ni de fondo, ni de forma, sin embargo no debemos por ninguna causa confundirlas con la contestación que es además de lo que se expuso renglones arriba la forma para integrar la litis, otro punto importante y que suele confundirse con las excepciones debido a que la ley no expresa un significado son las defensas, las cuales las podríamos ir integrando en cada punto que se conteste de la demanda, pues como su nombre lo indica es una protección contra lo dicho, un medio que se puede hacer valer en cualquier momento del procedimiento, mientras las excepciones sólo tienen efectos en la contestación.

Una buena contestación de demanda con sus respectivas excepciones y defensas se llevarían en mi opinión, si se trata de formularla por escrito de la siguiente forma.

- 1.- El rubro.
- 2.- A quien va dirigida.
- 3.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 4.- La contestación de cada uno de los puntos de la demanda, tales como pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, pudiendo integrar las defensas.
- 5.- Determinar las excepciones.
- 6.- Los puntos petitorios y la firma del promovente.

c) Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta tercera etapa dentro del procedimiento laboral tiene su fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo y en el capítulo XII " DE LAS PRUEBAS ".

ART. 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez objetará las del demandado.
- II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;
- III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y
- IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Este artículo lo examinaremos principalmente la fracción I y II en el último capítulo de nuestros temas por ser el de mayor importancia y encontrarse como objetivo de estudio.

FRANCISCO CORDOVA ROMEMERO Dice: " El ofrecimiento, pues, es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley ". 21

Si no existiera el ofrecimiento no se llevarían a cabo las demás etapas procesales, por estar encaminado principalmente a las partes quienes tienen que probar sus excepciones y pretensiones hechas valer, por su parte el juzgador tal ofrecimiento le sirve de apoyo a efecto de poder llevar a cabo el desahogo de las pruebas, asimismo, admitir o bien desechar aquellas que no estén bien ofrecidas.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Da el Concepto " La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina OFFERRE que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa, y OFRECIMIENTO PROBATORIO, no es otra cosa que uno de los actos de petición de las partes, ósea de aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión procedimental, con la que inician el desalojo de una de las cargas que gravitan sobre ellas o, en el caso específico la de demostrar los hechos del proceso..., El ofrecimiento probatorio, como aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretensiones y excepciones ". 22

En relación a la forma escrita de que se habla párrafos arriba debe cuidar el hecho de que este firmado el escrito y sea ratificado, al respecto transcribo una jurisprudencia.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL, ESCRITO DE OFRECIMIENTO CARENTE DE FIRMA PERO RATIFICADO ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

Cuando a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas comparece el apoderado de una de las partes, ofreciendo oralmente como pruebas todas y cada una de las contenidas en el recurso no firmando el cual en ese momento exhibe y ratifica no es legal su desechamiento pues esa omisión formal, que en otros casos podría resultar determinante en éste dada la oralidad que rige el procedimiento laboral conforme a lo previsto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo no puede llegar a el grado de perjudicar a el oferente, pues partiendo del hecho de que la firma no es sino la expresión real y formal de la voluntad, su ausencia en la especie fue subsanada con la

manifestación oral efectuada ante la junta, de que las pruebas a ofrecer eran aquellas especificadas precisamente en ese recurso; por tanto, al no hacerlo estimando en esa forma la responsable, dejó de tomar en cuenta la intervención personal y la expresión de voluntad del compareciente, a cuyo nombre además se había elaborado el escrito de referencia.

AMPARO DIRECTO 563/84.- " GAR ARTE EN DECORACION " Y OTRO.- 12 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martha Lucia Ayala León, secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

Para el procesalista MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS El ofrecimiento de pruebas " Es el acto procesal, mediante el cual el actor pone a disposición del tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar su situación o acción, y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas, a fin de comprobar sus excepciones o defensas, es el que corresponde a lo que Carnelutti llamaba la disponibilidad de la prueba. Según él, no basta que las pruebas existan, sino que es necesario, además, que las partes y el tribunal puedan disponer de ellas; es decir, presentarlas en el juicio para que sirvan de base a la sentencia y la normación del mismo" . 23

El objeto del ofrecimiento son las pruebas que las partes proporcionen, pero no todo lo que se ofrezca como medio probatorio es aceptada por la junta de Conciliación y Arbitraje, para que sean admitidas, las mismas no deben de ser contrarias a la moral, a el derecho, que no pretendan acreditar hechos ya probados, el artículo 776 de la ley de la materia nos muestra cuales son los medios de prueba que se puede ofrecer, siendo los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Al ofrecer las partes sus pruebas cada una debe estar relacionada con los hechos materia de la litis; es decir, aquellos puntos que se formaron de la demanda y la contestación, como se aprecia en el artículo 777 de la ley laboral; en tanto en el artículo 778 y 780 el primero de ellos nos habla de que toda prueba se debe ofrecer en la misma audiencia, con la salvedad de las supervenientes o las tachas de los testigos, el segundo menciona las pruebas que deben de llevar los elementos necesarios para su desahogo.

Los sujetos que pueden ofrecer pruebas son las partes en el juicio, como son actor y demandado, siendo ellos los que oponen las pretensiones o excepciones son también los que tienen que probar.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Nos menciona al respecto " Son sujetos del ofrecimiento probatorio, solo las personas legitimadas por la ley para proponer al juzgador el desahogo, en el proceso, de los medios de probar que estime pertinentes conforme a Derecho". 24

El desarrollo del ofrecimiento no es otra cosa sino la forma en que se ofrece y como debe ofrecerse, por lo que hace a la primera como ya se menciono debe de llevar los elementos necesarios para su desahogo, haciendo notar que no tiene una forma determinada para empezar con el ofrecimiento, en cuanto a la segunda conforme a la ley tomando en cuenta la prueba que se esta ofreciendo para cuidar que se cumplan con los requisitos de esta, además de lo anterior el ofrecimiento debe ir dirigido a aquella persona que en su momento admita la prueba.

Dentro de la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas nos encontramos con otro aspecto interesante que son las objeciones, que integra la forma en que cada una de las partes objeta la prueba de su contraria por carecer a su criterio de los requisitos por la ley, o bien por no estar ofrecida conforme a derecho, tales objeciones sirven a el juzgador en el momento de la admisión de pruebas, teniendo las facultades de desechar aquellas que no tengan relación con la litis, que sean contrarias a la moral o al derecho cabe hacer notar, para que esta figura tenga mas validez deben particularizarse con cada una de las pruebas ofrecidas, estando así las cosas nos encontramos con una jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS.- Debe ser particularizada. Para que validamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objeta en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que al criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

AMPARO DIRECTO 760/81.- María de Lourdes Ortiz Hernández, 6 de junio de 1983,- 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Hector Santacruz Fernández.

TESIS DE JURISPRUDENCIA, INFORME 1983, CUARTA SALA PAG. 12.

ADMISION.- " La palabra admisión tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en lenguaje corriente, significa, por lo mismo admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes a alguna alegación o tesis sostenida por ellas". 25

" Definición a simple vista partiendo únicamente del contenido semántico de la expresión admisión probatoria, se podría definir a ésta como el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional otorgue facultad para que una prueba, determinada y propuesta por una de las partes sea considerada como medio de convicción en el proceso, resolviendo agregarla o practicarla según el caso ". 26

" Ciertamente el vocablo admisión, del verbo latino *admittere*-recibir o dar entrada... Dicho concepto nos lleva a que se le comprenda como actos y trámites previos en que se decide, apreciando aspectos de forma o motivos de legalidad, si ha lugar o no a que se incorporen los medios de convicción propuestos por el litigante ". 27

Así las cosas, por mi parte me corresponde hablar de la admisión conforme a lo ya establecido y lo que tenemos en la práctica.

La admisión no es otra cosa que aceptar las pruebas de las partes sin que esto implique admitirlas todas y cada una de estas, es decir, el juzgador auxiliar en cada una de las juntas, tiene la facultad de desechar aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley o bien que afecten la moral y las buenas costumbres, la admisión sólo tolera para su desahogo los medios de probar que sean propuestos legalmente.

Se debe entender que la admisión se encuentra a cargo única y exclusivamente del órgano jurisdiccional, de las juntas de Conciliación y Arbitraje que es quien tiene el poder de decidir si se admite o se desecha alguna prueba, siendo el que resuelve y controla en el proceso como arbitrio y autoridad sobre las partes, la ley no tiene normas que autoricen a estas para intervenir en los actos que integran la etapa admisorio de las pruebas, sin embargo pueden hacerlo por medio de la objeción que cada una haga de las pruebas ofrecidas por su contraria con los requisitos que ya había establecido al hablar de las objeciones.

Además de lo anterior el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo nos habla de que la junta rechazará aquellas pruebas que no tengan que ver con la litis o que no sirvan para acreditar algún hecho siempre y cuando se exprese el motivo de ello.

CITAS.

1. Pallares Eduardo; Derecho Procesal Civil; Porrúa, Pág 167 y 168.
2. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, Derecho procesal del Trabajo, Trillas Pág 151.
3. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, Derecho procesal del Trabajo, Trillas Pág 152.
4. Bermudez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 67.
5. Bermudez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 67.
6. Bermudez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 67.
7. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal Del Trabajo, Porrúa, Pág 223.
8. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal Del Trabajo, Porrúa, Pág 223.
9. Cordova Romero Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense; Pág 324.
10. Bermudez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 100, 138 y 139.
11. Climent Beltran Juan B.; Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Esfinge, Pág 35 y 36.
12. Climent Beltran Juan B.; Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Esfinge, Pág 35 y 36.

13. Climent Beltran Juan B.; Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Esfinge, Pág 35 y 36.
14. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, Derecho procesal del Trabajo, Trillas Pág 39.
15. Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Pac, Pág 70.
16. . Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Pac, Pág 71.
17. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal Del Trabajo, Porrúa, Pág 264.
18. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal Del Trabajo, Porrúa, Pág 264.
19. Cordova Romero Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense; Pág 69.
20. Cordova Romero Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense; Pág 69.
21. Cordova Romero Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense; Pág 70.
22. Díaz de Leon Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral I, Porrúa, Pág 975 y 976.
23. Bermudez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Pág 141.
24. Díaz de Leon Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral I, Porrúa, Pág 987.
25. Pallares Eduardo; Derecho Procesal Civil; Porrúa, Pág 73.
26. Pallares Eduardo; Derecho Procesal Civil; Porrúa, Pág 73.
27. . Díaz de Leon Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral I, Porrúa, Pág 73.

CAPITULO II

PRUEBAS

a) Concepto de Prueba.

Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal civil nos habla de la prueba y además cita a otros autores y dice: " **PRUEBA**.- (Naturaleza de la prueba) probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición, **RAFAEL DE PINA**.- Dice en su tratado sobre la prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. **LAURENT**.- Definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, y **ESCRICHE**, decía que la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo. **Prueba judicial**.- La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje etc. Consistente en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia de los hechos controvertidos". 1

Según Couture, " la prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho con la verdad de una afirmación... en el sentido jurídico, y especialmente en sentido procesal, la prueba es... un método de averiguación y un método de comprobación". 2

RAFAEL TENA SUCK Y HUGO ITALO MORALES, al respecto "La prueba consiste en demostrar en juicio por los medios que la ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes". 3

"En otra acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. Así, probar es evidenciar algo lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es

establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad". 4

FRANCISCO CARRARA, En su obra Programa de Derecho Criminal, "afirma, que en general se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está con nosotros; la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta". 5

"La prueba es básica, ya que es el medio principal para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que asiste la justicia, amparada por la ley, en favor de una de las partes. El valor de la prueba involucra su finalidad. La finalidad de la prueba, como un ideal de justicia, es la que el órgano jurisdiccional, mediante un razonamiento lógico, encuentre la verdad". 6

"Es evidente que cada una de las partes trata de probar su verdad, el órgano jurisdiccional tiene que encontrarla". 7

"El fin de la prueba es hacer que el tribunal del trabajo, mediante la demostración, evidencia y certeza de los hechos, lograda a través de las pruebas, llegue al convencimiento de la verdad en el proceso laboral y, pueda, con fundamento en ellas, resolver el conflicto planteado, aplicando la norma legal al caso concreto sometido a su resolución. En términos generales la prueba es el medio por el cual se demuestra la afirmación o negación de una determinada acción con sus respectivas consecuencias, las cuales pueden beneficiar o bien perjudicar en cada caso concreto". 8

Ahora bien la prueba jurídicamente es el análisis de los hechos controvertidos en la demanda por las partes, mediante un procedimiento que cada una de estas tiene que seguir para llegar a la verdad, tomando en cuenta que el juzgador o bien en nuestra materia el dictaminador es el que tiene que decidir la autenticidad de las pruebas, no podemos decir que es una verdad absoluta, pero si debemos reflexionar en el análisis de cada una de ellas y la forma en que fueron ofrecidas, dándoles una valoración conforme a las reglas de la sana crítica. " De ahí que Camelutti decía que la verdad en términos de prueba es la certeza que el juez adquiere sobre los hechos y no la verdad absoluta, por que no hay jueces infalibles ". 9

Como consecuencia de lo anterior la Ley Federal del Trabajo en sus artículos del 777 al 785 nos dicen al respecto en que momento deben ofrecerse las pruebas, el desechamiento de la junta con aquellas que no tenga relación con los hechos, hace mención a los elementos necesarios para el desahogo, sin decir cuales son estos por tener cada una de las pruebas los propios; se podrán formular interrogatorios por las dos partes, revisión de documentos, facultad de la junta para exigir documentos a cualquier persona para esclarecer los hechos, la forma en que se puede justificar alguna persona por no haber asistido al local de la junta.

El artículo 776 de la Ley Laboral nos habla de las pruebas en particular teniendo cada una su propio marco jurídico.

CONFESIONAL .-	Artículos del 786 al 794.
DOCUMENTAL.-	Artículos del 795 al 812.
TESTIMONIAL.-	Artículos del 813 al 820.
PERICIAL.-	Artículos del 821 al 826.
INSPECCIÓN.-	Artículos del 827 al 829.
PRESUNCIÓN.-	Artículos del 830 al 834.
INSTRUMENTAL.-	Artículos del 835 al 836.

b) Confesional.

“La confesional es el medio de prueba reglamentado por la ley procesal del trabajo, con el que se persigue provocar la confesión de una de las partes del juicio laboral y la Confesión es el acto de reconocimiento de algo, cuando se acepta un hecho controvertido que perjudica al confesante y puede producirse en cualquier diligencia o manifestación de las partes durante la tramitación del proceso laboral”.¹⁰

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales afirman “La confesión es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican. La confesión es el acto procesal personalísimo y, por consiguiente, sólo puede prestarla quien tiene capacidad para actuar en juicio de manera personal”.¹¹

JUAN B. CLIMENT BELTRAN. Por su parte "Confesión en el procedimiento laboral.- por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace".¹²

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEON, para el "La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra. La confesión es una declaración, exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante".¹³

La prueba confesional. Eduardo Pallares define la confesión diciendo: " Es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican ".¹⁴

La ley Laboral no nos da una definición de lo que es la prueba confesional como tal o bien la confesión en si, sin embargo los juristas de esta materia se preocuparon por darnos una, de la cual daré una breve interpretación.

La confesión.- Es el reconocimiento que hace una persona de algún suceso, y esto lo puede decir espontáneamente o bien cuando otra persona le pregunte.

La prueba Confesional.- Es el reconocimiento que hace una o las dos partes en el juicio de los hechos controvertidos, puede ser voluntaria; y es la que se encuentra sin preguntar lo que nos conduce al principio de -- a confesión de parte relevó de prueba -- la otra es donde va un interrogatorio para el cual se necesitan tres elementos: Primero.- Articulante, Segundo.- Posiciones y Tercero.- El absolvente.

Miguel Borrell Navarro Nos habla de estos tres elementos:

"Articulante.- Se le llama a quien ofrece la confesional, quien la propone a la junta, quien formula las posiciones,

Posición.- Etimológicamente, quiere decir actitud frente alguna cosa, procesalmente es

la pregunta o interrogación que formula el articulante al absolvente, buscando a través de ella, su confesión sobre los hechos controvertidos;

Absolvente.- Es la persona que tendrá que concurrir personalmente a la junta a desahogar esta prueba, es decir, a contestar las preguntas a las que se le llaman posiciones, que le formula el articulante".¹⁵

Dentro de la prueba confesional no sólo intervienen la parte actora y demandada, si no aquellas personas que hayan tenido relación con los hechos controvertidos, con la litis planteada; como puede ser el gerente, el administrador, el de recursos humanos o aquellas personas que ejerzan actos de dirección y administración en la empresa, a estas personas se les interrogará en relación a hechos que le sean propios de los cuales tenga conocimiento por haber estado presente o bien por el cargo que tiene de reconocer tal situación esta prevista en la Ley Laboral en su artículo 787.

El ofrecimiento de la prueba confesional debe de ser en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, mencionar a cargo de quien se ofrece, es decir, quien será el absolvente y el lugar donde se citara para que concurra el día y hora que la junta señale para su desahogo.

La admisión.- Las juntas de conciliación y arbitraje admitirán legalmente la confesional siempre y cuando se encuentre bien su ofrecimiento, y que tenga relación con la litis planteada en la demanda y su contestación y una vez admitida citará personalmente a quien deba absolver posiciones, hablando en términos generales ya sea una persona física o moral por medio de su representante tal como se expresa en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo la junta tendrá la obligación de citar personalmente por conducto del actuario o por medio de sus apoderados a los absolventes, y si no asisten el día y hora que la junta dispone se les tendrá como confesos de las posiciones que la otra parte formule, es decir, que se darán por ciertas todas las preguntas que haga el articulante y su antecedente jurídico lo encontramos en los artículos 788 y 789 del Código Laboral.

" Pues bien, para obtener la confesión de la contraparte, debe pedirse al tribunal que la cite ante su presencia y, sin estar auxiliado por abogado o consejero alguno, responda concretamente a las preguntas (posiciones) que le articule la promoventa. La parte que

en estas condiciones sea citada para concurrir a la junta está obligada a concurrir, pues si no lo hace, es sancionada con la resolución del propio tribunal de tenerla por confesa en las preguntas que le hubieren formulado ".¹⁶

El desahogo de la Prueba Confesional.- Consiste primero en que el absolvente se identifique con documento idóneo y de sus generales, se le apercibirá de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, (en la práctica sólo se maneja como una especie de requisito el apercibimiento que se hace, ya que no me consta que en alguna ocasión haya pasado algo si una persona declara con falsedad) posteriormente el articulante formulará sus posiciones ya sea en forma oral o escrita calificando previamente la junta cada una de legales, es decir, que tengan relación con la controversia y que no hayan sido ya confesadas en algún momento del proceso, si es así no serán admitidas, por su parte el absolvente tiene que estar solo, sin abogados o asesores, contestar en forma precisa SI o NO y después si así lo desea hacer cualquier aclaración, en caso de que eluda las respuesta la junta lo apercibirá de dar por cierto la posición que se le formula, el artículo 790 de la ley en comento es el que nos habla de dicho desahogo.

Para concluir con esta probanza nos faltaría mencionar cuatro artículos de la ley de la materia, pero no los voy a transcribir tan sólo expresaré como son manejados en la práctica.

Artículo 791 de la ley laboral.- se mandará un exhorto en caso de que la persona que tenga que absolver posiciones no se encuentre en el lugar donde se lleve el proceso, previamente calificadas de legales dejando una copia a la junta exhortante que es la que envía las posiciones en sobre cerrado a la junta exhortada, que es quien la recibe y se encarga de su desahogo.

Artículo 792 de la ley laboral.- La confesión expresa del articulante al formular una posición con la afirmación de éste.

" Confesión de lo que el articulante afirma en las posiciones. Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su contraparte, prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de un hecho que beneficia a la contraria y que ésta debería probar".¹⁷

Artículo 793 de la ley laboral.- En dicho artículo encontramos varios problemas que no se encuentran resueltos como es el caso de que si la persona buscada para absolver posiciones ya no labora en la empresa, éste sólo dice que será requerido al oferente de la prueba para que proporcione el domicilio, y si no lo sabe lo hará del conocimiento de la junta la cual solicitará a la empresa para que proporcione el último domicilio que tiene registrado, y si no se encuentra la persona, el artículo no nos dice nada al respecto, sin embargo en la practica se le concede un término de tres días (artículo 735 de la ley laboral) a el trabajador para que proporcione nuevo domicilio, o señale lo que a sus intereses convenga, además de lo anterior, y en el caso de que en el último domicilio o en cualquier otro que haya proporcionado la empresa, o el trabajador, se encontrare el absolvente para hechos propios, como se debe de tomar en cuenta esta prueba, es decir, que valor le da la junta al momento de dictar su fallo. En la práctica es usada una tesis que a la letra dice:

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACIÓN CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA :

Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo; por lo tanto, no debe declarársele fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

Amparo Directo 6672/77.- Mauro Rodríguez Sierra y otros, 12 de abril de 1978.- unanimidad de 4 votos.- ponente María Cristina Salmoran de Tamayo.

Con dicha tesis se pretende cambiar el sentido de la prueba confesional a otra testimonial, sin embargo esto no es así ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales que resuelven en conciencia, dejando la prueba como se ofreció, pero tomando en cuenta que dicha persona ya no labora en el lugar, y no se sabe cual fue la causa o motivo por el cual salió de la empresa.

Artículo 794 de la ley laboral.- tiene relación con el principio ya mencionado -- a confesión de parte relevó de prueba --, por no existir necesidad de preguntas a las partes siendo una confesión natural de la cual existe constancia en autos.

TENA SUCK RAFAEL e ITALO MORALES HUGO clasifican a la prueba confesional de la siguiente manera:

- a) JUDICIAL.- Es la que se hace en juicio ante juez competente.
- b) EXTRAJUDICIAL.- Es la que se hace fuera de juicio ante juez incompetente.
- c) EXPRESA.- Es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita u oral.
- d) FICTA.- La que se infiere del silencio o evasivas, así por la incomparecencia a la audiencia respectiva.
- e) SIMPLE.- Es la que se realiza de forma lisa y llana, sin ninguna aclaración a lo confesado.
- f) COMPLEJA.- Después de confesar un hecho se agrega alguna modificación al alcance de lo agregado.

SOBRE LO ANTERIOR PODEMOS MENCIONAR LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

a) Es cuando se encuentra el articulante, las posiciones que va a formular, el absolvente; y la autoridad de la junta para que admita o deseche estas.

b) Se refiere a que una persona X confiese aun cuando no se encuentre en las juntas de conciliación y arbitraje y su respectiva autoridad.

c) Es aquella que realiza una persona diciendo todo lo que sabe por escrito o verbal.

d) Por no comparecer el día y hora que se cita al desahogo o bien estando presente no contesta a las preguntas.

"Sobre la confesión ficta podemos decir que dicha palabra FICTA deriva de lo que es figurado, cuando el absolvente no va a la junta habiendo sido debidamente citado y apercibido, se entiende esa negativa de su asistencia como que acepta las posiciones formuladas, también si acude, pero se niega a contestar y cuando contesta si o no, pero al aclarar se contradice, es decir, se entiende por confesión ficta, cuando se le tiene por confeso, sin haber confesado directamente o adecuadamente". 18

e) Cuando el absolvente solo responde -- NO -- o -- SI --.

f) Se da en relación a la pregunta que hace el articulante y la forma en que conteste el absolvente diciendo -- SI, pero además ocurrió X o Z situación --,o -- NO, pero.... --.

Otro aspecto importante en la práctica y que la ley laboral no menciona es la frase -- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES -- la cual desde mi punto de vista es una forma de intimidar a aquel quien responde por estar en sentido afirmativo, pero que al final no tiene relevancia alguna, pues al ir las preguntas en tal sentido la mayoría de las veces se responde NO.

c) Documental.

"DOCUMENTO.- Es toda cosa que tiene algo escrito... Uso del verbo escribir en sentido restringido ósea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita". 19

"DOCUMENTO.- En un sentido general y amplio, es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento...". 20

"Etimológicamente este concepto se deriva de documentum, y éste del verbo docere, que significa enseñar; es decir, medio de enseñanza". 21

" El diccionario de derecho privado consigna que documento viene del latín documentum de doceo, es, enseñar. Y sigue diciendo documento es un escrito con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa". 22

MIGUEL BORELL NAVARRO.- comenta "La conceptualización del término documento es múltiple y diversa, según el punto de vista del analista o doctrinario. Para Dohring -- es la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura -- para Pérez Palma -- es el escrito con que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación....". 23

GUASP, en una versión verdaderamente original dice que "Documento es, por lo tanto, aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez...". 24

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.- dice "El documento es el producto de la voluntad del hombre, sólo que, por ello, no podemos afirmar que se trate de un acto como en cambio sí lo es el testimonio o la confesión, el documento es una cosa en el que se plasman los actos, pero no es el acto en sí. En cuanto tal, el documento es una cosa voluntariamente creada por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan".²⁵

Tomando como base el anterior concepto, en relación a que el documento es producto de la voluntad del hombre y a que es una cosa en la que se plasman los actos, el juzgador debe considerar que tipo de documento es, para saber que valor debe darle al mismo, es decir, ya sean documentos públicos o privados, ya que los primeros harán prueba plena en un juicio tal como se desprende del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de aquellas que se hagan ante un fedatario público cuando lo que contenga el documento sólo fue dicho por una persona, por ejemplo a la apertura de un testamento es un documento público por haber estado en presencia de un notario, el contenido de este prueba quien lo firma y quienes intervinieron en ese momento es decir a el reparto de la herencia, tal situación se deduce además del artículo 812 de la ley de la materia; en relación a los segundos cualquier persona es responsable de estos siempre y cuando contenga su firma, artículo 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ejemplo si tomó una hoja y en ella hago anotaciones y al final la firmo se entiende que todo lo escrito en ella estuve de acuerdo en plasmarlo, sin embargo existen excepciones el Dr. Miguel Boreal Navarro en su obra Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, nos dice: "si el patrón presenta como prueba documental un escrito debidamente firmado y ratificado ante la junta por el trabajador en el que renuncia a los derechos laborales que le otorga la ley; esa prueba documental no será tomada en consideración por la junta de conciliación y arbitraje, ya que los derechos laborales que señala a favor del trabajador la Constitución y la Ley Federal del Trabajo no son renunciables y si el trabajador los renuncia dicha renuncia es nula de pleno derecho".²⁶

Lo anterior tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado A fracción XXVII así como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 5 y 33.

Siguiendo con la definición dice: el documento es una cosa voluntariamente creada... con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan, en el ofrecimiento de esta probanza las partes están obligadas a presentar los documentos que en ese momento señale o bien decir a la autoridad quien los tiene para que se les requiera por medio de oficios, esto si hablamos de otras dependencias públicas; si son documentos privados los podrá presentar aquel quien los ofreció tal circunstancia se desprende de los artículos 797 y 803 de la Ley Laboral, aquí las partes ofrecen conforme a la protección de sus intereses en el proceso.

Teniendo la definición de documento ahora explicaré como esta dividido en la ley federal del trabajo, que son documentos públicos y privados.

" Los documentos públicos son creados, autorizados y expedidos por funcionarios públicos investidos de facultad soberana".²⁷

Pallares define al documento público como "aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de ley".²⁸

Euquerio Guerrero habla de la prueba documental pública.- "Existen determinados documentos que por provenir de funcionarios que tienen fe pública, o sea que su dicho se reconoce como la verdad, salvo prueba en contrario, contienen en sí mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo".²⁹

Caravantes dice: por documento privado "se entiende aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención, pero sobre actos con no se refieren al ejercicio de sus funciones".³⁰

Otro aspecto que debemos considerar al estudiar la prueba documental y en general todas las pruebas son las objeciones que se hace a cada una conforme lo estime pertinente el litigante, tal como se desprende de el artículo 880 fracción I cuando dice: el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y

aquel a su vez podrá objetar las del demandado; dando el uso de la palabra a cada una de las partes para dicha objeción; hablando en particular la documental se objeta por autenticidad de contenido, firma y huella digital esto lo podemos ver en la norma de nuestra materia en los artículos 800 y 811, el objetar no consiste en formular alegatos respecto al valor de las pruebas, ya que las juntas con o sin la objeción la debe valorar al dictar resolución. Consiste en hacer manifestación respecto a las deficiencias de forma y fondo de hecho o de derecho, negando la autenticidad de un documento o indicando su posible alteración y deben hacerse en forma clara y precisa.

Además de lo anterior contempla otras figuras como son el cotejo o la compulsa y tiene su precedente en los artículos 798, 799, 801, 807 y 810 del orden obrero.

Estas dos palabras son manejadas como sinónimos, es decir, significan lo mismo por lo que el legislador utilizó la letra " O " y no la " Y " para estar en presencia de dos frases diferentes.

El significado de cotejo o compulsa de documentos es cuando existe el original y una copia, mostrándose en juicio la copia, siendo la parte contraria la que solicita el cotejo o compulsa sobre dicho documento, si solo se va a observar el documento lo puede hacer el actuario de la junta, pero si va existir el cotejo de letras y firmas entonces necesitamos la presencia de peritos para que hagan su dictamen correspondiente. (se podrá apreciar mejor esto en la prueba pericial).

El cotejo es entonces la comparación que puede hacer el actuario de un documento objetado por la contraparte, asimismo la compulsa, la realiza un perito por tener forma de comparar la firmas y letras, es una persona mas preparada para conocer sobre ciertas técnicas.

Al presentar un documento en copias no sabemos si es totalmente idéntico al original por lo que se requiere de la compulsa o el cotejo, la cual será practicada por un actuario de la junta, en la práctica se levanta una pequeña acta en donde el actuario como fedatario público hace constar el lugar donde se encuentre el documento, la persona que lo tiene y si es exacto al que presentaron en copia; o sus variaciones, lo anterior si el documento fue objetado por las partes, si no al momento de que el tribunal de su falló este documento no tiene pleno valor probatorio por tratarse de una copia y no de un original.

Los documentos que el patrón esta obligado a guardar y durante que tiempo, la ley federal del trabajo en su Artículo 804 nos dice cuales son: Contratos Individuales, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, primas y los que

señalen otras leyes; el período en que se deben encontrar estos es desde el momento de la relación obrero patronal y un año después de concluida la relación laboral, tal circunstancia se encuentra relacionada con el artículo 516 de la materia, por prescribir las acciones de los trabajadores y por tanto hace inútil el que el patrón siga guardando por mas tiempo dicha documentación.

Debemos saber en que forma se van a presentar los documentos: Si son presentados como medio de prueba por el contenido y este se encuentra escrito en otro idioma o es de otro país nos apegaremos a lo dispuesto por los artículos 808 y 809 de la ley en comento, es decir para que atienda a el significado ejemplo un finiquito.

Si es ofrecido como constancia en cuanto a su contenido nos llevará al desahogo de otra prueba, y si es ofrecido como instrumento en relación al que suscribe también se requiere del desahogo de otra prueba, cuando se ofrece un documento hablemos de un finiquito donde se dice que el actor renuncio voluntariamente y aparece su firma pero para perfeccionar tal documento se solicita el reconocimiento de firma de dicho actor.

d) Testimonial.

"Al ocurrir un hecho, puede suceder que hay personas que, encontrándose presentes, lo vean, lo oigan o, de cualquier modo directo, tomen conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos. Estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de TESTIGOS que van a dar información de haber ocurrido tal hecho".³¹

"El TESTIGO es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o cosas controvertidos en la relación procesal".³²

DEVIS ECHANDIA Afirma que "el testimonio es un medio de prueba, que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que aduce, hace a un tribunal con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza".³³

Para poder analizar esta prueba daré un concepto general de su significado.

La TESTIMONIAL es la que se hace por una persona ajena al conflicto, la que se encarga de declarar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que vio, escucho o tuvo conocimiento por encontrarse en el lugar de los hechos.

Dicha prueba al igual que otras tiene requisitos tanto para su ofrecimiento, como para su desahogo y mas aun para que sea admitida.

Primeramente explicaré de como debe ser ofrecida, como ya sabemos el conflicto o bien la litis se deriva de los puntos controvertidos por lo que se puede ofrecer de uno a tres testigos para acreditar cada uno de estos, tratándose de un testigo se tiene que tomar en cuenta la sinceridad con la que habla, por haber sido el único que se dio cuenta de lo ocurrido, que lo dicho por el no se contradiga con otras pruebas que ya se encuentran en el expediente; tales circunstancias se desprenden de los artículos 813 fracción I y 820 de la ley laboral, ahora bien si dicho testigo no fue el único que tuvo conocimiento de el hecho su testimonio no es valido.

TESTIGO SINGULAR, declaración del. Carece de valor sino fue el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

Tesis de Junsprudencia. Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito. Sem. Jud. Tomo IV, 2a. Parte-2 1990, pág 667.

Otro de los requisitos expuestos en el artículo 813 fracción II, en relación al ofrecimiento de la prueba testimonial, es el nombre y domicilio de cada uno de los testigos; esto en la práctica tiene gran relevancia de no cumplirse, se tendrá por mal ofrecida la probanza y por lo tanto no se admite, en cambio si se cumple, se tendrá por admitida y dará lugar a el desahogo en el que se pregunta a el testigo; nombre, domicilio, estado civil, originario de..., y si las partes lo consideran necesario se tendrá que identificar tal como se desprende de la ley en comento en su artículo 815 fracción II y IV, con relación a la segunda, la junta solicita se identifique con documento de preferencia oficial por los vicios que se han encontrado aun cuando la junta no menciona nada al respecto, aperciendo además a el testigo de las penas en que incurrn los que mienten ante autoridad.

Es preciso que el testigo proporcione sus generales, antes de rendir su declaración para el efecto de que la junta pueda cerciorarse de que quien comparece a la audiencia es precisamente la persona que propuso el oferente y cuyo domicilio dio al ofrecer la prueba.

“ Bien puede suceder el caso de inasistencia de algún testigo. En tal circunstancia, debe considerarse que la prueba es carga procesal, y quien la ofrece debe presentar a sus testigos, y ante tal caso de inasistencia debe tenerse la testimonial como desierta; pero si el testigo ausente fue de los que por algún motivo hubiere aceptado citarlo el tribunal, debe señalar nueva fecha para su recepción, ordenando aplicarle los medios de apremio que fija la ley. Estas medidas procuran que los testigos se presenten, ya que tienen la obligación de comparecer como testigos de orden público”. 34

En ocasiones aquel que ofrece al testigo no esta en posibilidad de presentarlo, por lo que solicita a la Junta que lo cite con un apercibimiento artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo .

La admisión de la prueba testimonial.- Tendrá como base el haber cumplido con los requisitos que se mencionan en el artículo 813 en todas sus fracciones.

Dentro de el **desahogo de la probanza** conforme se desarrolla se dan las circunstancias del artículo 815 de la ley laboral, por lo que respecto a las dos primeras fracciones estas ya quedaron expuestas, la fracción III en los casos que se llevan a diario es interpretada de la siguiente forma, la Junta interroga a los testigos como fueron ofrecidos, si es un testigo que no radica en el lugar se desahogará por medio de exhorto artículo 817 de la ley de la materia que se radica en el lugar donde se encuentre el testigo debiendo el oferente de la prueba enviar el interrogatorio, y su contrario a su vez mande su interrogatorio llamado repreguntas (por ser preguntas relacionadas con el primer interrogatorio), por otro lado si el testigo es un alto funcionario público se le manda oficio para que declare.

Quienes son los que formulan las preguntas? Principalmente las partes en forma oral, quedando las mismas plasmadas en el acta que se levanta en ese momento; primeramente interrogará aquel quien ofreció la prueba, posteriormente su contraparte o bien el auxiliar de la junta si es necesario.

Las preguntas se formulan en relación con la controversia, no debe hacerse dos o mas veces la misma pregunta con la intención de confundir al que declara, no deben llevar la respuesta implícita, en todos estos casos la contraparte sea parte actora o demandada puede oponerse de las siguientes formas:

- 1.- Se opone a la anterior pregunta directa por encontrarse contestada en la pregunta anterior.
- 2.- Se opone a la pregunta por no formar parte de la litis.
- 3.- Que se opone a la anterior directa en virtud de ser indicativa.
- 4.- Que se opone a la anterior pregunta en virtud de que la misma es indicativa y trae implícita la respuesta.

En tales circunstancias la Junta de Conciliación y Arbitraje debe calificar de legal o bien desechar la pregunta conforme a la objeción y lo que establece el artículo 815 fracción V de la ley laboral.

TESTIMONIAL.- Carece de valor probatorio si las preguntas llevan implícitas las respuestas. Si no son testigos los que informan sobre los hechos, sino que éstos ya se detallan en las preguntas, es correcto suponer que de las declaraciones de tales testigos no se advierte que los mismos sean quienes informan sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta credibilidad a sus atestos.

Amparo Directo 1/82, Manuel Segura Mendoza y otra, 4 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

La razón de su dicho es para tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, porque se encontraba el testigo en ese lugar, a esa hora, y de que manera se enteró de lo que declara, las partes en su interrogatorio pueden ir deduciendo tal circunstancia y si no lo hace la junta preguntará al testigo para que manifieste porque razón sabe lo que ha declarado.

TESTIGO.- Su dicho carece de eficacia probatoria, sino da una explicación convincente de su presencia en el lugar de los hechos. No es suficiente la afirmación de un testigo en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas por haberse encontrado realizando una actividad en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en el y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad.

Amparo Directo 589/81. Francisco Cruz Cárdenas, 26 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

El maestro Miguel Bermúdez Cisneros nos dice al respecto "que todo testimonio en juicio debe concluir con la llamada - razón de su dicho - , que no es otra cosa que la justificación del conocimiento sobre los hechos que depuso. Esta parte de el testimonio resulta de capital importancia, ya que su omisión puede traer como consecuencia la ineficiencia de su declaración...".³⁵

Concluidas las preguntas por el oferente de la prueba, procede la otra parte a formular las repreguntas en las cuales se tomará en cuenta la idoneidad del testigo, que no es otra cosa sino la actitud del mismo para declarar en relación con el hecho que se pretende probar con su testimonio, razón por la que hay que tomar en cuenta todas las circunstancias de las que puede deducirse la veracidad o mentira de el testigo, para poder valorar dicho testimonio, por otra parte las repreguntas están basadas en las preguntas con el fin de desvirtuar estas, Ejemplo: que diga el testigo en relación a la (X número de pregunta) directa y se formula la repregunta, es decir; que diga el testigo en relación a la primera directa al igual que en las preguntas la contraria puede oponerse y la junta procede a acordar si procede o no la oposición calificando esta de legal o bien se desecha.

"Repreguntas, concepto de. Las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos como ocurre en el caso en el que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar la contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon".³⁶

Una vez concluida el desahogo de preguntas y repreguntas el testigo lee su declaración o se la leen según el caso para una vez enterado de la misma proceda a firmar, tal como se desprende de la ley laboral en su artículo 815 fracción IX.

Para concluir con esta prueba ahora analizare las **TACHAS A LOS TESTIGOS**. Que son aquellas que constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones.

" Cuando una parte advierte que las personas que fueron llevadas como testigos por la otra parte, están ligadas en forma tal con el promovente, que su opinión puede ser tachada de interesada o de parcial, es permitido ofrecer prueba para justificar esa peculiaridad, que en el vocabulario jurídico se conoce como << tachas >> de los testigos. Esta prueba se puede ofrecer, como es lógico, hasta después de que se haya desahogado la testimonial correspondiente y por lo mismo, con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas".³⁷

El Licenciado Juan Climent Beltran Da un comentario sobre el artículo 818 el cual establece en su primer párrafo que " las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta, y en el segundo, dispone que cuando se objetare de falso a un testigo la junta recibirá las pruebas en la audiencia correspondiente".³⁸

Como se advierte en los dos supuestos se trata de tacha al testigo y no de crítica al testimonio, pudiendo interpretarse que el primer párrafo se refiere a la tacha del testigo parcial, que no requiere de prueba porque se demuestra con la calidad que ostenta, por ejemplo, que se trate de un pariente cercano, de un alto funcionario de la empresa, etc.; y el segundo a la tacha del testigo falso, porque haya evidencias de que no se encontraba en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron, o cualquier otro elemento de convicción plena. En la inteligencia de que en ambos supuestos la comprobación de la tacha invalida completamente el testimonio.

Además de lo anterior las partes tratarán de desvirtuar la declaración de su contraparte; desafortunadamente se ha abusado del derecho que tienen para tachar al testigo a efecto de que la Junta señale nueva fecha para las tachas; y no sólo tachan a el testigo sino su testimonio, no siendo probado lo que dicen o resulta sin fundamento legal.

e) Pericial.

" Existen determinados hechos sobre los que no puede opinar una persona ajena al conocimiento de determinada ciencia o arte y aun cuando el tribunal mismo esté capacitado teóricamente para apreciar las pruebas, requiere el asesoramiento de esos técnicos o especialistas que ilustren el criterio de la autoridad y que le permitan, por ello, conocer mejor los hechos materia del conflicto. Estas personas especializadas se conocen con el nombre de **PERITOS...**".³⁹

El maestro TRUEBA URBINA menciona que se denomina " perito a la persona versada en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al tribunal sobre algún aspecto de la controversia. La prueba pericial tratará en consecuencia, sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, que aclararan los hechos debatidos". 40

" Gramaticalmente, por ejemplo, la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, significante de sabiduría,, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos poseídos por algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, mismas por su amplitud y variación no pueden saberse por un sólo individuo, ni tampoco por un juez, al cual en cambio por esta circunstancia repútasele como perito en derecho; pero como para aplicar el derecho, en el proceso laboral la junta necesita conocer también los sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa del auxilio de peritos, la pueden ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas". 41

Para Devis Echandia "la peritación es una actividad procesal desarrollada por encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante las cuales se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento se escapa a las aptitudes del común de la gente". 42

Francisco Cordova Romero La prueba pericial.- "esta prueba consiste en el estudio y análisis que conforme a conocimientos científicos, especiales o técnicos, realice una persona física con título en la materia de que se trate o una persona moral especializada en determinada actividad, sobre los puntos del debate,... es convenientemente técnica-científica, que se prepara y produce en juicio para conocer la autenticidad de un hecho del debate, porque la esencia y peculiaridades de su contextura, no puede ser apreciado por el común de las personas". 43

" La Prueba pericial tiene por objeto hacer asequible al profano el conocimiento de un objeto cuya captación es imposible sin la aplicación de técnicas especiales. Así pues en el peritaje descubrimos un objeto de conocimiento, un sujeto que necesita conocer el objeto y un sujeto que tiene los conocimientos que permiten develar el objeto para que lo entienda el profano". 44

De lo anteriormente expuesto se deduce que la pericial es un método de comprobación que requiere de una persona capacitada para determinada ciencia, arte o técnica, y aquel que se encuentra capacitado para su estudio se le nombrará perito.

Adentrándonos a nuestra materia que es el derecho laboral, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 821 nos dice: que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Para comprender un poco más pensemos en un juicio laboral en la etapa de ofrecimiento de pruebas donde la demandada ofrece como prueba una renuncia firmada por el actor, y aduce que en caso de ser objetada ofrece como prueba la pericial. de este modo llegamos al artículo 822 y 823 de nuestra ley, es decir, y siguiendo con nuestro ejemplo ofrece una prueba pericial por ser necesario que un perito experto nos diga si la firma es o no de el trabajador, solicitando además y en este caso en particular que conozca de grafoscopia y grafometria.

Con lo anterior nos encontramos con los requisitos de la prueba pericial como son: Primero.- que sea una ciencia, arte o técnica, puede ser una ciencia como la química la cual a determinada reacción tendrá cierta consecuencia, las matemáticas que es una ciencia exacta, un arte como la pintura, y una técnica como ser electricista.

Segundo.- Que sea apreciada por alguien que conozca, (un perito) y si la materia que se estudia requiere de documento oficial para saber que efectivamente es perito deberá acreditarlo.

Tercero.- Que se indique la materia, aquí el código del trabajo no nos indica las materias por existir no una, ni dos sino muchas ciencias, artes y técnicas.

Cuarto.- Debe incluir un cuestionario, nuestra ley al igual que no menciona el nombre de las materias sobre las que se puede rendir un peritaje, tampoco nos indica en que consiste el cuestionario, empero en la práctica fundamentalmente se formulan tres preguntas, y para que quede mejor explicados volvamos a nuestro ejemplo. 1ra.- diga el perito si la firma que aparece al calce es de el trabajador. 2da.- diga de que medios se valió para dar su dictamen. 3ra.- que de la conclusión de su estudio. Se pueden hacer mas preguntas al perito a efecto de que nos deje convencidos de lo que está diciendo, y mas aun a el juzgador pues su dictamen servirá para que este tenga una mejor visión sobre el particular, es decir sobre esta prueba.

En relación a las copias que deben tener las partes, estas son dadas por la mecanógrafa que en su momento este llevando la audiencia o bien se solicitan a la junta, la pregunta es porqué, pues bien el cuestionario se dicta en la audiencia respectiva de ofrecimiento de pruebas, y en particular en el de la prueba pericial, por lo que las partes no podrán ya llevar su cuestionario, si no que tendrán que dictarlo hasta el momento que saben si ofrecen o no la probanza.

Como la Ley Federal del Trabajo es favorable a el trabajador, tiene la posibilidad de subsanar o bien ayudar a el mismo y en esta prueba no podría ser la excepción, efectivamente el artículo 824 de esta ley menciona que la junta nombra a los peritos por el trabajador, fracción I.- Si no hiciere nombramiento de perito; debemos tomar en cuenta en dicha fracción que la junta nombrará a el perito siempre y cuando la prueba este ofrecida en su momento, es decir, en la etapa de ofrecimiento no antes ni después, de lo contrario no se podrá admitir y por ende no se nombra perito. Fracción II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; aquí la junta tiene dos opciones, cambiar a el perito nombrado, o volverlo a citar dando nuevo día y hora, y regularmente pasa la segunda opción; fracción III.- Cuando el actor lo solicite por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes, por ser el trabajador el afectado, no tiene un trabajo, su condición económica no le permite pagar a un perito y teniendo la necesidad de su apoyo solicita a la junta nombre uno, explicando aun cuando ya existe conocimiento de causa el motivo por el cual no lo presenta.

Para su desahogo la ley laboral nos dice la forma en su artículo 825. Una vez que fue aceptada por la junta, se señala fecha para su desahogo debiendo cada una de las partes presentar a su perito, si es que tiene forma de que asista, y si la junta nombro uno se espera su presencia para que en su momento acepten y protesten el cargo conferido dando el dictamen correspondiente, como se puede apreciar la Ley Federal del Trabajo no exige requisitos mínimos para el dictamen de el perito el cual va encaminado bajo su leal saber y entender, con un fundamento lógico y de forma clara que cualquiera puede entender sus conclusiones con el fin de que el juzgador sea auxiliado por ese medio probatorio.

Sin embargo los requisitos pueden ser el planteamiento correcto del problema, desarrollo razonado del mismo; y conclusiones fundadas, razonadas y lógicas.

Sabemos que la mayoría de las veces las partes no están de acuerdo en el dictamen dado por el perito de la parte contraria, por lo que interviene la junta para nombrar a otro que tomará el nombre de **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, pero este no es el que termina con el planteamiento del problema sino el juzgador, al respecto tenemos. La siguiente tesis de Jurisprudencia que sobre el particular menciona:

PRUEBA PERICIAL.- El dictamen del perito tercero en discordia no dirime las diferencias planteadas entre los otros. Es incorrecta la resolución que establece la procedencia de una pensión por riesgo de trabajo, atendiendo al peritaje rendido por el tercero en discordia y con base en el argumento consistente en que al tener ese carácter dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes; en virtud de que el peritaje del tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del dictamen, que la junta debe estudiar conjuntamente con los demás, determinando a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar su decisión, pero no apoyar la resolución respectiva con base en ese argumento.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pág 87. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación No. 35, noviembre/ 1990.

La prueba pericial al igual que todas las demás pruebas es nuestra materia se utilizan como auxilio de el juzgador para llegar a el laudo (que no es otra cosa que la sentencia definitiva), la siguiente jurisprudencia se relaciona con lo establecido.

LA PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.- Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 11435/94.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 14 de febrero de 1995.- Ponente: Rafael Barredo Pereira.- Secretario: Vicente Ángel González.

f) Inspección.

MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS. Nos habla de la inspección judicial, "consistente en el examen que el tribunal hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal como que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, tacto y olfato, así como el gusto". 45

EDUARDO PALLARES. menciona "La inspección judicial es el acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. La inspección pues, es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos...". 46

FRANCISCO CORDOVA ROMERO. Dice al respecto "La inspección Judicial, es el acto procesal en virtud del cual el juez personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales materia del proceso ". 47

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Da el concepto. "La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, significante de acción y efecto de inspeccionar, reconocer una cosa con detenimiento. Procesalmente la inspección es una medio de prueba, real y directo, por el cual el juez observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia y realidad sino alguna de sus características, condiciones o afectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión". 48

Los anteriores conceptos hablan de inspección judicial, mientras que la Ley Federal del Trabajo sólo nos menciona la palabra inspección, en términos generales, es decir que no sólo puede ser de tipo judicial.

Podemos observar que la inspección no es otra cosa que examinar un determinado objeto, o persona, y dentro de nuestro estudio nos permite averiguar si tiene relación con los hechos del litigio, es decir; es un medio de comprobación para que se llegue a un resultado general con todas las demás pruebas ofrecidas y desahogadas.

Aunado a lo anterior tenemos que no es el propio juzgador quien desahoga dicha probanza, sino el actuario de la junta, quien requiere los documentos u objetos para su observación, la ley federal del trabajo sólo reglamenta en tres artículos tal probanza, donde establece su **ofrecimiento** con sus respectivos requisitos, artículo 827 su **admisión** e intervención de la junta; ver artículo 828 y su **desahogo** con sus requerimientos, ver artículo 829 .

Daré un ejemplo a efecto de que queden más claros estos artículos.

Encontrémonos en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde cualquiera de las partes puede ofrecer la prueba de inspección precisando el objeto materia de esta, para que quede más claro pensemos que fue ofrecida por la parte actora, consistente en la documentación de la empresa como son listas de asistencia, nominas, listas de raya; dicha inspección deberá practicarse en el domicilio de la empresa demandada, comprenderá del año de 1996 a 1997, se ofrece para acreditar, a) que el actor ganaba \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N) semanales, b) que su horario era de las 8:00 a.m. a las 21:00 p.m., de tal modo se cubriría la forma de ofrecimiento de que nos habla el artículo 827 de la ley de la materia.

Y siguiendo con nuestro ejemplo: La junta admite la prueba de inspección señalando día y hora para su desahogo, en la práctica se da hasta que la mayoría de las pruebas ya estas desahogadas aquí se pueden hacer varias observaciones: Primero que la junta no siempre admite todos los incisos que señalan dado que algunos no tienen relación con la litis, o bien porque el actuario no puede dar fe de lo que pretenden, Segundo: Si los documentos de que hablamos en el ejemplo se encuentran en poder de la demandada, la junta los apercibe de que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar, y Tercero: Además de lo anterior la mayoría de las veces por economía procesal se admite para su desahogo en el local de la junta.

En esta condición llegamos a el desahogo de la misma.

Aquí es importante la función del actuario por ser el encargado de desahogar la probanza, y siguiendo a la ley y la práctica quedaría de la siguiente manera:

Llegada la fecha y hora de desahogo el actuario procede a llamar a las partes por tres veces consecutivas y en voz alta y clara a efecto de que se encuentren presentes, sino están el actuario tiene la obligación de levantar el acta respectiva, es decir, hacer del conocimiento de la junta que específicamente a la parte que se tiene que requerir para que exhiba documentación no se encuentra presente por lo que no es posible el desahogo de la misma, y en el caso de que si se encontraran las partes el actuario se sujetará a la forma en que la junta haya aceptado la prueba, requiriendo en el caso de nuestro ejemplo los documentos base de la presente inspección consistentes en listas de raya, nominas, listas de asistencia, y si el demandado no las exhibe en ese momento se termina el acta por no tener medios para su desahogo y si exhibe la documentación se debe observar detenidamente los documentos para saber si son los que solicito la otra parte, si acreditan o no lo que señalan los incisos precisando todo lo que contiene el documento y en especial lo solicitado, una vez concluido el desahogo las partes podrán hacer sus objeciones u observaciones que consideren pertinentes a efecto de que la junta se las tome en consideración al momento de hacer su dictamen, en esta parte casi siempre el apoderado de la parte actora objeta los documentos en autenticidad de contenido y firma, ofreciendo la prueba pericial con los requisitos de esta, es decir con un cuestionario a el perito, sin embargo dicha prueba sólo puede ser tomada en cuenta cuando se encuentre presente el trabajador habiendo comparecido en el acta, no obstante el actuario permite que manifiesten lo anterior ya que la junta resolverá al respecto, y para concluir con el acta las partes que intervinieron firmaran al margen y al calce el suscrito actuario que da fe, debiendo plasmar su nombre y firma concluyendo la prueba de inspección.

INSPECCION, PRUEBA DE. DESECHAMIENTO DE LA, EN CASO DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL.- Si de las constancias de autos se advierte que el demandado negó la existencia de la relación laboral con el actor y además, que no realiza funciones o actividades que pongan de manifiesto que tenga algún o algunos trabajadores a su servicio, debe estimarse que no tiene obligación de conservar y exhibir los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto, que es legal el desechamiento de la prueba de documentos; por resultar inútil e intrascendente la admisión y desahogo de tal probanza.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 2977/95.- Yolanda Felipe Bernabé.- 11 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea.

g) Presuncional.

Concepto.- "La presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de como existente de otro desconocido". 49

" Presunciones hominis.- La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que las presunciones humanas son el resultado de deducir de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llegan a la conclusión de que ese hecho ha existido, es un juicio lógico, con fundamento en el cual se atribuye a personas o cosas una determinada cualidad o condición propia inherente de la misma, según las leyes comunes de la experiencia; y, Presunciones iuris.- Son mandatos de la ley que el juez debe acatar, y por lo mismo, le impiden presumir sobre su verdad o falsedad: estas disposiciones no se pueden controvertir ni menos aún presumir. Su aprehensión es inmediata por concreta voluntad del legislador. Es por ello, que para la apreciación de la prueba presuncional, todo juzgador debe constreñirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y que existe un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca; apreciación que deberá hacerse en conciencia, hasta el grado de poder considerar que el conjunto de hechos forma prueba plena". 50

MIGUEL CANTON MOLLER da la definición "La prueba presuncional es el resultado del proceso lógico por parte de quien emitiera la resolución, derivándolas consecuencias que le produzcan convicción, del contenido y resultado de las pruebas aportadas al proceso. Además de lo anterior manifiesta desde su personal opinión que no se trata de una prueba". 51

MIGUEL BERMÚDEZ CISNEROS.- afirma "Dada la naturaleza de esta prueba consideramos que es la única que procesalmente debe desahogarse sin que exista ofrecimiento de parte, al menos en el derecho procesal del trabajo. Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal, y la segunda humana ". 52

EDUARDO PALLARES.- manifiesta "La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición prae y del verbo sunco, que significan tomar anticipadamente,

porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que éstos se nos demuestren o aparezcan por si mismos. Se clasifican en: a) Legales.- que son la que la ley establece; b) Humanas.- las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio; c) Las legales que se subdividen, a su vez en absolutas, también llamadas *juris et de jure* o sea de Derecho y por Derecho; y las relativas o *juris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí".⁵³

JUAN B. CLIMENT BELTRAN dice "La prueba presuncional que antiguamente tenía poca importancia, está adquiriendo actualmente mayor relieve en materia laboral precisamente por la inseguridad que ofrecen las demás pruebas al desvirtuarse su autenticidad, ya que en ocasiones la habilidad con que están manejadas por los litigantes de una y otra parte conduce a que el juzgador no pueda formar una clara convicción, y entonces las presunciones, dentro de la libertad de apreciación racional de las pruebas que confiere la Ley Federal del Trabajo, adquieren un gran valor".⁵⁴

Estudiando la prueba Presuncional al respecto digo: que no nos encontramos con una prueba que necesite ser desahogada, es decir, que esta será valorada al igual que las demás pruebas al cierre de instrucción, sin embargo no es necesario su ofrecimiento aun cuando se encuentra reglamentada por la ley en sus artículos 830 al 834, la presunción es suponer algo, hacer conjeturas de lo que existe y lo que puede existir, las presunciones se han presentado en la vida de cada individuo y legalmente son reconocidas en el Derecho Romano donde aparecen como presuncional legal y humana dividiendo la primera en *juris et de jure* (derecho y por derecho) y *juris tantum* (derecho del tanto), con el tiempo ha ido evolucionando, llegando de este modo a la Ley Federal del Trabajo, que hoy en día nos rige y como punto de observación en la exposición de motivos al hablar de dicha probanza el legislador menciona: Se introduce otra innovación al incorporar la prueba presuncional; se trata de acuerdo con la teoría clásica, pero sin incluir la presunción -*Juris et de jure*-, la cual no admite prueba en contrario, por considerar que en este caso se está más en presencia de una ficción jurídica, que de un verdadero medio de prueba... y en relación a lo anterior el jurista Marco Antonio Díaz de Leon Nos habla de las presunciones legales y en especial de *juris et de iure* "son no otra cosa que meros mandatos de la ley que el juez debe acatar, que por lo mismo le impiden presumir sobre su verdad o falsedad; al no provenir de las partes, sino del legislador, estas disposiciones no se pueden controvertir, ni probar ni menos aún presumir; no son

presunciones porque no son objeto de análisis lógico; ni requieren de prueba para su reconocimiento, pues su aprehensión es inmediata por concreta voluntad del legislador”.

Y aun cuando la ley sólo habla de presunciones legales y humanas, considero que si existe la presunción *juris et de jure*, en el artículo 831 en su primer párrafo cuando dice: hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente... , es decir; que se encuentra reglamentada en un artículo, consecuente con ello existe prueba en contrario, dicha prueba se da en parte porque se encuentra reglamentada por un artículo por ende es de derecho y por derecho, y no concluye pues si puede existir prueba en contrario, pondré un ejemplo para explicar mejor: hablemos del artículo 47 último párrafo que dice que se considera injustificado el despido si no se hizo entrega del aviso escrito de rescisión del trabajador. No obstante dicho precepto tiene prueba en contrario si existe constancia de la entrega del aviso de rescisión.

Esta prueba sólo debe ser manejada de estricto derecho, por estar en un determinado artículo, que se encuentra reglamentado en la ley, sin decir que no admite prueba en contrario, de ser así no estaríamos en una presunción sino en una verdad absoluta.

La forma en que se debe ofrecer artículo 834 de la ley laboral.- las partes al ofrecer la prueba presuncional indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

En la mayoría de los casos sólo la ofrecen de la siguiente forma: que en este acto ofrezco la prueba presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi poderdante, y este ofrecimiento no tiene valor alguno porque no contempla los requisitos de el artículo anterior, son pocos los que verdaderamente explican cada una de sus presunciones, de un hecho conocido para llegar a otro desconocido.

Y en obvio de repeticiones dicha probanza tendrá su justo valor probatorio al momento de dictar resolución.

Prueba Presuncional.- CARNELUTTI.- Se refiere a las presunciones, diciendo "que consisten en una especie de pruebas críticas que no son por naturaleza pruebas, puesto que no tienen en sí mismas un destino probatorio sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho probado. Distingue las presunciones simples de las presunciones legales; la ley permite a las primeras la libre apreciación del juez; en cuanto a las segundas, vincula la apreciación por medio de las normas que las regulan...Considera que la presunción es una variedad de la prueba indirecta -- El juez se encuentra frente a un hecho diverso del hecho aprobado...; este hecho diverso le sirve

para llegar por la vía de la experiencia, al hecho a probar--. En una ponencia aprobada en la V reunión nacional de juntas en Hermosillo, junio de 1980, se define esta prueba diciendo que -- no es otra cosa que la interpretación de los hechos de acuerdo con las leyes de la razón --, en este sentido, opera el principio rector de los laudos -- apreciando los hechos en conciencia -- , según el artículo 841". ss

PRESUNCIONAL APRECIACIÓN DE LA.- Para la apreciación de la prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y, por otro, que exista un enlace mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo Directo 275/80, Joaquín Guizar Hidalgo y otros, 23 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Rosalia Moreno Ruiz.

PRESUNCIONES QUE SE DESTRUYEN ENTRE SI.- Inspección no efectuada y confesión ficta.- Cuando la parte actora obtiene una presunción derivada de la no presentación de documentos por la demandada, por el desahogo de la prueba de inspección, y a la vez la parte demandada logra la confesión de su contraparte, es de considerarse que tratándose de dos presunciones que se enfrentan una a la otra, ninguna de las dos puede prevalecer, ya que no es dable tener por ciertos al mismo tiempo hechos contradictorios.

Amparo Directo 781/81, Jaime Vidal Anastacio, 11 de septiembre de 1981.- Unanimidad de votos, Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario.- Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

h) Instrumental de actuaciones.

Se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo en tan sólo dos artículos 835 y 836; el primero que da la definición y dice -- la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio --. Y el segundo -- La junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Miguel Borrell Navarro.- Dice "que no todo lo que obra en el expediente puede considerarse a este efecto como instrumental de actuaciones, sino exclusivamente lo que obre legalmente y; de proponerse este medio de prueba..., debe señalarse

concretamente y relacionarse las actuaciones con los hechos y con el derecho que se reclama, y no ofrecerla en forma genérica e imprecisa". 57

En el procedimiento laboral las partes ofrecen esta prueba diciendo: que ofrezco la instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a la parte que represento. Y la junta acepta dicha prueba basándose en el artículo 836 de la ley laboral, sin embargo esta no indica como debe ofrecerse, como debe ser admitida y menos aún como debe ser desahogada; y si no tiene ninguno de estos tres elementos que en toda prueba se manejan, porque el legislador la contemplo como tal, la respuesta queda en el aire sin embargo existe, y se debe considerar como instrumental de actuaciones todo lo escrito en el expediente así como lo dicho por las partes y de algún tercero.

A mi juicio es una probanza que no debería existir ya que solo es ofrecida como mero requisito; tomando en cuenta que las juntas son tribunales que valoran en conciencia tendrán cuidado en revisar todo el expediente observando cada una de las pruebas que se ofrecieron y cuales si cumplen con los tres elementos para ser valoradas, por lo que es perdida de tiempo para las Juntas de Conciliación y Arbitraje el aceptar la instrumental de actuaciones como prueba.

Nuevamente citando al maestro Borell Navarro la corte tiene establecido que la prueba instrumental de actuaciones propiamente no existe, pues no es más que el nombre de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo, funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un hecho determinado sin precisar a que prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

" CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES PENALES O CIVILES EN EL JUICIO LABORAL.- La Suprema Corte ha precisado que las diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la del trabajo, bien sea del orden civil o del orden penal, , no son decisivas en el juicio laboral, que tiene un procedimiento autónomo y que se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, de los procesos civiles o penales, así es que tales diligencias pueden constituir una prueba circunstancial , pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y examinar las pruebas que se les presentan". 58

CITAS.

1. Pallares Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, porrúa, pág 661 y 662.
2. Climent Beltral Juan B.; Elementos del derecho procesal del trabajo, esfinge, México 1989, pág 151.
3. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 108.
4. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 109.
5. Moles y Escobar Isabel; Topicos laborales, editado por el colegio de abogados egresados de la ENEP Aragón, A.C. México 1995. pág 1.
6. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 494.
7. Ramírez Fonseca Francisco, La prueba en el procedimiento laboral, Pac, 1991, pág 92.
8. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 573.
9. Climent Beltral Juan B.; Elementos del derecho procesal del trabajo, esfinge, México 1989, pág 153.
10. Borrell Navarro Miguel;. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág. 575 y 576.
11. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág. 113.
12. Climent Beltral Juan B.; Elementos del derecho procesal del trabajo, esfinge, México 1989, pág 478.
13. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba en el proceso laboral II, porrúa, México 1990, pág 620 y 622.
14. Cordova Romero Francisco; Derecho Procesal del trabajo, práctica laboral forense; cardenas editor y distribuidor, 1991, pág 91 y 92.
15. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 573.
16. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 495.
17. Climent Beltral Juan B.; Ley Federal del Trabajo, esfinge México 1993, pág 478.
18. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 579.

19. Pallares Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, porrúa, pág 297.
20. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 125.
21. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág. 125.
22. Cordova Romero Francisco; Derecho Procesal del trabajo, práctica laboral forense; cardenas editor y distribuidor, 1991, pág 100.
23. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 581.
24. De Buen Lozano Néstor; Derecho Procesal del Trabajo, porrúa, 3ra Edición México 1994, pág 444.
25. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba en el proceso laboral II, porrúa, México 1990, pág 632.
26. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 583.
27. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág. 125.
28. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 125.
29. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 498 y 499.
30. Pallares Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, porrúa, pág 297.
31. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 496.
32. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 118.
33. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del trabajo, trillas, México 1994, pág 112.
34. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del trabajo, trillas, México 1994, pág 149.
35. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del trabajo, trillas, México 1994, pág. 148.
36. Climent Beltral Juan B.; Ley Federal del Trabajo, esfinge México 1993, pág 492.
37. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 497.
38. Climent Beltral Juan B.; Ley Federal del Trabajo, esfinge México 1993, pág 494.
39. Guerrero Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, porrúa México 1994, pág 498.

40. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág. 131.
41. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba en el proceso laboral II, porrua, México 1990, pág 762.
42. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 592.
43. Cordova Romero Francisco; Derecho Procesal del trabajo, práctica laboral forense; cardenas editor y distribuidor, 1991, pág 98.
44. Ramirez Fonseca Francisco, La prueba en el procedimiento laboral, Pac, 1991, pág 97.
45. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del trabajo, trillas. México 1994, pág 117.
46. Pallares Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, porrua, pág 423 y 424.
47. Cordova Romero Francisco; Derecho Procesal del trabajo, práctica laboral forense; cardenas editor y distribuidor, 1991, pág 102.
48. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba en el proceso laboral II, porrua, México 1990, pág 795.
49. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas 1993, pág 136.
50. Moles y Escobar Isabel; Topicos laborales, editado por el colegio de abogados egresados de la ENEP Aragón, A.C. México 1995. pág 5 y 6.
51. Canton Moller Miguel; Lecciones de derecho procesal del trabajo, pac, 1995, pág 135.
52. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del trabajo, trillas, México 1994, pág. 119.
53. Pallares Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, porrua, pág 617.
54. Climent Beltral Juan B.; Elementos del derecho procesal del trabajo, esfinge, México 1989, pág 189 y 190.
55. Díaz de Leon Marco Antonio; La prueba en el proceso laboral II, porrua, México 1990, pág 963 y 964.
56. Climent Beltral Juan B.; Ley Federal del Trabajo, esfinge México 1993, pág 501 y 502.
57. Borrell Navarro Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, sista, 1996, pág 600.
58. Borrell Navarro Miguel; Idem, pág 601.

CAPITULO III

Análisis del ofrecimiento y admisión de pruebas.

Para llegar a el estudio de nuestro siguiente capitulo primeramente se me ocurre hacer una breve reseña sobre la exposición de motivos de cada una de estas leyes como lo es la ley de 1931, la de 1970 y las reformas de 1980; con el objeto de darnos cuenta que cada día aumenta la industria, el campo y por lo mismo las circunstancias de cada individuo para vivir en sociedad, viendo como cada una de estas leyes evoluciono y evoluciona para proteger a la clase trabajadora, teniendo además ventajas la clase patronal.

Asimismo tener presente la forma de pensar de el legislador al momento de redactar cada una de ellas, el sentir de estos para la protección del hombre y su trabajo.

Y una vez concluido entraré de lleno a analizar el OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS en cada una de las leyes del trabajo.

a) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El doce de mayo de 1931 el secretario Carlos Riva Palacio envió al Poder Ejecutivo Federal, a los ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un ejemplar original del proyecto de LEY FEDERAL DEL TRABAJO el cual decia textualmente:

" Ciudadanos Secretarios de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión Presentes. Con relación a la iniciativa que tengo presentada a efecto de que se convoque al H. Congreso de la Unión a un periodo de sesiones extraordinarias durante el cual habrá de expedir la Ley Federal del Trabajo, remito a usted el proyecto de dicha ley, precedido de la exposición de motivos respectiva, que ha sido formulado por la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo y aprobado por el suscrito, en acuerdos colectivos celebrados para ese efecto. Estimo como el primero de mis deberes sostener los principios consignados en nuestra Constitución Política, y consecuentemente con antecedentes personales demostrados con servicios prestados a la Revolución Mexicana, me considero obligado a desarrollar un programa de Gobierno conforme en todo con los postulados del Partido Nacional Revolucionario. El proyecto de la Ley Federal del Trabajo elaborado en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y aprobado por el suscrito, respeta todos y cada uno de los principios consignados en el artículo 123 de la

Constitución Federal: Legítima en el sentido de darles fuerza de Ley, las conquistas obtenidas por los trabajadores en sus luchas para alcanzar su mejoramiento, y permite con toda amplitud que sigan logrando en lo sucesivo nuevas ventajas que podrán quedar consignadas en los contratos de trabajo correspondientes, a los que no se establece limitación alguna. El proyecto de la Ley Federal del Trabajo está dividido en once títulos, alguno de los cuales se subdividen a su vez en los capítulos indispensables. Los siete primeros títulos contienen los artículos relativos a la parte sustantiva de la Ley, y los cuatro últimos se refieren a los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los principios contenidos en la misma, y a las autoridades encargadas de hacerla cumplir. Finalmente a mi juicio, el proyecto adjunto es el cumplimiento indispensable del programa político que me he propuesto desarrollar durante mi gestión presidencial. La expedición de la Ley Federal del Trabajo creará seguridad para obreros y patrones: significará la posibilidad de que se hagan inversiones y se desarrollen nuevas fuentes de trabajo; hará posible un ambiente de comodidad social y de tranquilidad espiritual para las clases trabajadoras y a la vez estimulará actividades honestas y apegadas a la ley de parte del capital, para obtener el desarrollo integral y armónico de la nación". 1

Protesto a ustedes mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

PALACIO NACIONAL, MÉXICO, D.F., a 12 de marzo de 1931.- el Presidente Constitucional. Pascual Ortiz Rubio.- el Secretario de la Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.

Asimismo en la exposición de motivos de esta ley con 57 puntos de los cuales para nuestro tema retomare los demás importancia como son: El último párrafo del punto dos que dice:

"El proyecto de Ley elaborado por la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras. Punto número 3.- Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las

cuales seria ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores. En el proyecto se ha preocupado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público. Y el punto 57.- No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que puedan surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social a lo más que se puede aspirar es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes en los que en el presente no se les puede dar satisfacción". 2

LA PRESENTE LEY ENTRO EN VIGOR EL 18 DE AGOSTO DE 1931.

Dentro de ésta ley en el capítulo IV se refiere específicamente a el OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en los siguientes artículos:

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES Y FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo 519.- Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otros en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, la junta dictará desde luego resolución, oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estiman necesario en la misma audiencia.

Artículo 520.- Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, la junta pronunciará el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias.

Artículo 521.- Si las partes no están conformes con los hechos, o estándolo, se hubieren alegado otros en contrario, la junta recibirá el negocio a prueba.- También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Artículo 522.- En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación; que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudique.

Pasado el período de ofrecimiento, la Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y desechará los que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refiera a hechos supervenientes o que tenga por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.

Por su parte el Licenciado Alfonso Lastra y Villar en su libro las leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN México 1935 con relación a las PRUEBAS.

“PRUEBAS.- Si las juntas sin apoyo en fundamento alguno, desechan las pruebas ofrecidas por las partes, infringen, en perjuicio de las mismas, las garantías del artículo 14 Constitucional y procede conceder el amparo contra sus laudos, para el efecto de que el procedimiento se reponga, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos”.³ Medina Doroteo y coags. sent de 29 de mayo de 1934. sec. 2a.

“PRUEBAS.- Las juntas de conciliación no pueden desechar las pruebas ofrecidas, fundándose en que fueron presentadas fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 522, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que este precepto no habla de la recepción de pruebas sino de su ofrecimiento, es decir, del acto en virtud del cual las partes proponen ante la junta del conocimiento, que se desahoguen determinadas promociones que tienden a justificar algún hecho”. « Sindicato de maquinistas y Electricistas Técnicos. sent de 28 de septiembre de 1934. sec.3a.

“PRUEBAS.- De conformidad con el artículo 521 y 522 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y con los principios generales de derecho, la recepción de la prueba legalmente ofrecida y admitida, es una de las formalidades esenciales del procedimiento, y al no recibirla al quejoso la prueba que legalmente ofreció, se le priva de la defensa...”. ³ Alvarez, Luis. sent. 15 mayo de 1935.

"APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS JUNTAS.- La Suprema Corte ha establecido en numerosas ejecutorias que las juntas de conciliación y arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas rendidas toda vez que juzgan de los hechos y de las pruebas que se ofrecen a su conocimiento, como tribunales de conciencia y no de derecho. En efecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto especial de derecho público a el derecho industrial o del trabajo, creando las juntas de conciliación y arbitraje como tribunales de equidad distintos de la autoridad judicial. La integración misma de dichas juntas, constituidas por representantes de los trabajadores y de los patrones, demuestra que no pueden estar sometidas, para dictar sus resoluciones, a las formalidades del derecho común, por lo que, la apreciación de las pruebas hechas por las mismas, no constituye violación a las leyes del procedimiento, siendo por consiguiente, infundada la queja que por este motivo se formule". • Molina T., José. sent. de 18 de enero de 1935.

Ahora si toca el turno para hablar de el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931.

Como pudimos apreciar en la exposición de motivos la ley del 31 es muy concreta sin embargo no cubre con todas las necesidades, es decir; no especifica que pruebas se podía ofrecer solo decía el último párrafo del artículo 521 de esta Ley - al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de pruebas la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes - además no dice en que forma se debe ofrecer la prueba, es más ni siquiera nos da el concepto de ofrecimiento, sin embargo es bien sabido que ofrecer quiere decir aportar algo, y en este caso específicamente es una prueba relacionada con la litis para la solución del conflicto.

El Ofrecimiento es hecho por ambas partes tanto actor como demandado haciendo notar como punto importante que está no dice en que orden deberán ofrecerse las pruebas, es decir quien es primero demandado o actor, o bien actor o demandado, dice - el artículo 522.- en esa audiencia las partes ofrecerán en su orden y la pregunta sería ¿ Cual orden ? las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta... -.

El requisito que tiene el ofrecimiento de pruebas en esta ley es que debe concretarse a los hechos fijados en la demanda y su contestación.

Por lo que respecta a la admisión de pruebas son admitidas por votación, desechando las que resulten improcedentes o inútiles, la decisión en este caso corresponde a la autoridad responsable.

Concluido el ofrecimiento y admitidas las pruebas ya no se podrá admitir otras pruebas salvo las supervenientes o de tachas de testigos.

b) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Continuando con la historia de nuestra ley y dada la evolución de la industria hubo una nueva iniciativa de ley el 10 de diciembre de 1968 la cual fue enviada de la siguiente forma:

INICIATIVA DE LEY.

" El C. secretario Suárez del Solar Fernando: Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México D. F. Secretaria de Gobernación. CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presente. Para los efectos constitucionales, con el presente les envío, por instrucciones del C. Presidente de la República el Proyecto de una nueva Ley Federal del Trabajo. En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: El primero se dio en la asamblea constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la constitución: se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo: si la declaración de derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillantemente y eficazmente la función a que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: La armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales... Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la ley de 1931: en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la

amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales han determinado una problemática nueva que exige una legislación que al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo de la economía. Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y está es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es que el crecimiento de la industria y de sus productos no pueda beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana, el verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución. De lo expuesto se deduce la conveniencia de reformar la legislación vigente para ponerla en armonía con el desarrollo general del país y con las necesidades actuales de los trabajadores, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la constitución general de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la soberanía de esa H. Cámara, la siguiente Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo que sustituye a la de 18 de agosto de 1931, precedida de su exposición de motivos". 7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

" I.- ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO. El derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma

función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola ley que, al igual que su antecesora, abarcara todas las partes de que se compone el derecho del trabajo. No obstante, por razones técnicas y de la misma manera que la ley vigente, se dividió el proyecto en las partes siguientes: la primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos, el trabajo de las mujeres y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga. La cuarta está dedicada a los riesgos de trabajo: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social... La quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente, la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables". 8

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o de abril de 1970.

ENTRO EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO DE 1970. SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

Continuando con el tema que nos interesa sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas en esta ley se encontraba reglamentada en los artículos siguientes:

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y DE LOS COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA.

Artículo 758.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones la junta oír los alegatos y dictará el laudo.

Artículo 759.- La junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los Diez días siguientes.

Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770; (termino de 48 horas para alegatos)

II.- Las pruebas deberán referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad podrá el oferente solicitar de la junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron

origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y los guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formuladas directamente ante ésta;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

XI.- Concluido el Ofrecimiento, la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 SOBRE EL OFRECIMIENTO Y LA ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El ofrecimiento de pruebas se maneja por separado, es decir que concluye la etapa de demanda y excepciones y se señala día y hora para que tenga verificativo dicho ofrecimiento además se establecía un término de diez días para que tuviera efecto éste; sin embargo no creo que dicho plazo haya tenido resultado en la práctica; si sólo se presentaba una de las partes esta tenía que ofrecer sus pruebas con los requisitos establecidos en el artículo 760 y cada una de sus fracciones.

Si no se presentaba ninguna de las partes se terminaba dicha etapa y se pasaba a el periodo de alegatos. Al igual que la ley del 31 ésta marcaba que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

Dicha ley ya mencionaba algunas pruebas por su nombre como son: La Confesional, La Testimonial y La Pericial presentando cada una requisitos para su Ofrecimiento y Desahogo.

No nos especifica cual de las partes deberá ofrecer sus pruebas primeramente sólo habla de las partes sin decir actor o demandado o viceversa.

La Admisión se encuentra reglamentada en la fracción IX del artículo 760 de la Ley en comento donde dice que concluido el ofrecimiento la junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles. Es importante observar el artículo 762 pues el mismo dice son admisibles todos los medios de prueba, contradiciendo el artículo 760; o bien la junta decidía que medios probatorios se admitían, o las partes ofrecían cualquier prueba y está era admitida.

c) Reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

Iniciativa de decreto que tiene por objeto promover el correspondiente proceso legislativo para modificar los títulos Catorce, Quince y Dieciséis; adicionar el artículo 47 y derogar los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o de abril de 1970. Presidente de la República: José López Portillo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Pedro Ojeda Paullada.

Exposición de Motivos

" Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los tribunales. El esfuerzo de concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las juntas de conciliación y arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora. El proyecto que presento a la consideración del poder legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar en describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, puede emplearse todos los medio de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que pueden fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esa afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes. Las juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándoles en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. El contenido de la Iniciativa ha demostrado que su propósito es realizar una completa reestructuración de el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, como parte de la reforma administrativa que se encuentra en curso, que además de sentar las bases para el mejor funcionamiento del sector público, está impregnada de un claro

contenido de justicia social, lo que deberá alcanzarse en parte mediante la mejor distribución del ingreso nacional, tanto en función de las personas, como de las regiones y zonas geográficas en las que se invierta. El Derecho Social es un instrumento de innegable importancia para alcanzar las metas señaladas; la creciente incorporación de los sectores obrero y campesino a todas las actividades nacionales, incluyendo las de orden económico, político y cultural del país, hacen necesario que las ramas de aquel derecho, se amplíen y se actualicen para asegurar a los trabajadores una justicia pronta y expedita, que de satisfacción a sus pretensiones legítimas. De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad, igual protección a sus derechos y a sus oportunidades". ◊

REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.- En especial al Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La Ley que se comenta es la que nos rige hasta nuestros días. Como se dijo en el capítulo I el artículo 880 es el que regula el ofrecimiento y la admisión de pruebas, en la fracción I nos habla de quien debe ofrecer sus pruebas y en relación a que, es decir; a los hechos controvertidos, a diferencia de las Leyes Laborales de 1931 y 1970 que no decían en que orden se ofrecían las pruebas, pero si mencionaban la relación que hacían de la demanda y la contestación, además de lo anterior se tiene que observar lo establecido en el capítulo XII, artículo 776 que no es otra cosa sino donde se encuentran las pruebas ya por sus nombres y los requisitos que lleva cada una para ser ofrecidas, por ejemplo la testimonial que debe de llevar el nombre y domicilio del testigo, la pericial que debe llevar su interrogatorio, y así cada una tiene sus propios requisitos para ser ofrecidas y si no se encuentra bien la autoridad responsable la desechará ya que no basta que se mencione ofrezco X y Z prueba, sino que se cumpla con los requisitos de cada una; el admitir una probanza sólo le corresponde a la Junta de conciliación y Arbitraje tomando en cuenta que tengan relación con el conflicto, reúna los requisitos establecidos por la ley, no sea inútil o ya se haya aceptado determinado hecho por el arbitrio de órgano competente, que es quien decide.

La forma de ofrecer pruebas no ha cambiado o bien no ha variado mucho ya que en ninguna de nuestras leyes existe una forma determinada para exponer a la autoridad todas y cada una de nuestras pruebas, tan sólo basta que la parte que ofrezca, actor o demandado diga: QUE EN ESTE ACTO OFREZCO X o Z PRUEBAS, con sus respectivos requisitos, o bien por medio de un escrito que presente en la Junta siendo

este ratificado por la parte que lo ofrece, es decir, que efectivamente él ofrece las pruebas que se encuentran en el escrito, o el de la voz las haga suyas.

Otro aspecto importante y que de igual forma lo encontramos en las tres leyes es que ninguna limita a determinado número de pruebas dejando al libre arbitrio de las partes el ofrecer todo tipo de probanzas siempre y cuando tengan forma de acreditar, pero lo más importante que no vayan en contra de la moral y que estas estén relacionadas con la litis planteada una vez que hubo contestación a la demanda.

La admisión de pruebas.- Admitir o bien dar entrada, aceptar las pruebas ofrecidas por las partes, pero cuales de ellas se tienen que aceptar, y cuales desechará siempre que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, o por encontrarse ya dicho por alguna de las partes, y además por ser inútiles, es decir como ya se vio en el capítulo anterior cada una de las pruebas tiene sus propios requisitos para poder ser admitidas y si estos no se cumplen dicha prueba no puede ser admitida.

-- Ahora bien, no tiene la obligación de expresar en su acuerdo el motivo de admisión o desechamiento de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 522 de la ley federal del Trabajo de 1931, y su correlativo 760 fracción IX, de la nueva ley, las Juntas tienen amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar aquéllas que estimen inútiles o resulten impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o de la litis, pero ningún precepto les impone la obligación de expresar las razones que tengan para aceptar una determinada prueba.--

Amparo Directo 169/72 Fidencio Acoltzi Reyes 21 de Septiembre de 1972. 5 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 45, Quinta parte p. 48 (Cuarta Sala).

Lo anterior, sin embargo, no debemos entenderlo como una facultad absoluta y soberana de las Juntas, pues " la facultad que tienen las juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 (hoy IV del artículo 880) de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o --apreciaciones-- el oferente puesto que la estimación y evolución de

las pruebas solo pueden hacerse al pronunciar el laudo, y, además sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.

Amparo Directo 11/ 74. Francisco Vázquez Castro. 2 de Agosto de 1974, 5 votos Ponente: Ramón Canedo Aldrete. S.J.F Séptima Época Vol. 68, Quinta Parte, p.24 (Cuarta Sala).

En relación con lo expresado por la corte en la práctica es totalmente diferente cuando se llega a la admisión de pruebas, la Junta puede en ese momento admitir las pruebas que se encuentren bien ofrecidas y desechar aquellas que no tengan relación con la litis, si se encuentran mal ofrecidas la junta tiene la obligación de decir el motivo por el cual se esta desechando, si no lo hace estaría violando una garantía individual consagrada en nuestro artículo 16 de la Constitución donde claramente dice: Que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir que con fundamento en determinado artículo, desecha X prueba, o bien para que se entienda mejor pondré un ejemplo: Con fundamento en el artículo 813 Fracción II se desecha la Prueba Testimonial, y el motivo sería en este caso por no indicar los domicilios de los testigos.

Considerando que los dos elementos muy importantes son : El Fundamento y la Motivación, por lo que no se podría estar de acuerdo con el tribunal aun cuando la junta tiene la facultad para decidir debe tomar en cuenta otra autoridad por encima de ella como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La junta concluido el ofrecimiento de pruebas puede RESERVARSE para dictar su acuerdo de admisión de pruebas, con el objeto de revisar cada una de ellas y saber cuales acepta y cuales no. El acuerdo lo redactan más o menos así: De la parte actora se aceptan todas aquellas que se encuentren en relación al procedimiento y se desechan aquellas que no estén acorde conforme a derecho, y respecto de las ofrecidas por la demandada de igual forma se aceptan y desechan, teniendo como base el Fundamento y la Motivación de que se hablo en líneas anteriores.

Cabe hacer notar que la RESERVA que la Junta de Conciliación y Arbitraje hace para la admisión de pruebas no existe legalmente, es decir, la ley laboral no habla de esta, dice en el artículo 880 fracción IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. La palabra clave es

INMEDIATAMENTE y no después, al hacer la RESERVA retrasa el procedimiento teniendo que notificar personalmente el acuerdo de admisión de pruebas.

C I T A S .

1. Diario Oficial de la Federación 22 de mayo de 1931, pág 4.
2. Diario Oficial de la Federación 22 de mayo de 1931, pág 5 y 15.
3. Lastra y Villar Alfonso, *Leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Mexico 1935, pág 607.
4. Lastra y Villar Alfonso, *Leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Mexico 1935, pág 608.
5. Lastra y Villar Alfonso, *Leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Mexico 1935, pág 609.
6. Lastra y Villar Alfonso, *Leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Mexico 1935, pág 77.
7. Diario Oficial de la Federación 12 de diciembre de 1968, pág 4.
8. Diario Oficial de la Federación 12 de diciembre de 1968, pág 6,7,8,9,10.
9. Diario Oficial de la Federación 21 de diciembre de 1979, pág 19 y 24.

CAPITULO IV

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Para entrar de lleno a este capítulo primero hablare de la importancia que tiene el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo a nivel de este trabajo sino en general dentro de la materia laboral sobre la protección de los trabajadores, teniendo como antecedente lo manifestado por los juristas Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero quienes al respecto manifiestan:

“ La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo nació bajo este signo. El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable sin derecho para exigir prestaciones económicas. El auge del individualismo el crecimiento de las grandes capitales y el surgimiento de el liberalismo económico, que sostenía la no intervención del estado en las relaciones entre trabajadores y patronos fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos condiciones de trabajo cada día mas arbitrarias. La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX . El clamor surgido en todos los paises originó diversos movimientos ideológicos que iban a proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados. El derecho del trabajo apareció en Europa precisamente como resultado de una situación, en los últimos años del siglo XIX afirmando contra el liberalismo todavía imperante, el principio de que es un derecho y un deber de estado intervenir en las relaciones entre obreros y patronos y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un minimo de bienes económicos, social y cultural. La constitución de 1857 consagro la declaración de derechos, que establecía lo que gozaban los hombres frente al estado y a la sociedad. La filosofía que se impuso en la asamblea constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la creencia que en el libre juego de las fuerzas económicas incluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. sin embargo, dos voces se elevaron ya en el seno de aquel ilustre congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el celebre nigromante, quien manifestó con efectos avanzadicos para su época “ el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas la resolución es sencilla y se traduce a convertir en capital el trabajo.

Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas contemplaron su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que se concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión en vano proclamare de soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo.... Bajo el sistema liberal que falsamente suponía iguales a poseedores y desposeídos, por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fue cada vez más injusta, y así la explotación y la miseria a la que aprecian condenados los indujo a los hechos sangrientos de Cananea y Río blanco en la primera década de este siglo. El primero de julio de 1906 el partido liberal que dirigió Ricardo Flores Magón publicó un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En el están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas, pero el derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fue el grito de libertad de los hombres explotados en fabricas y talleres, militantes de la revolución el que originó las primeras leyes del trabajo".

De lo que podemos darnos cuenta es que se creó para protección del trabajador por lo que alterar dicha protección tendría como resultado una violación a las garantías ¿ pero cuales son esas ? las que tiene cada individuo para su protección, tales como legalidad, fundamentación, motivación, el defenderse una persona en juicio, y se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna de los cuales mencionaré alguno de sus antecedentes.

Artículo 14.- "Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la carta de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes constitucionales anteriores. Sin embargo la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las mas duras penas y estos carecían de medios jurídicos para defenderse.

La historia de México nos enseña como en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos hombres, aveces alguno de los mas ilustres, por el despotismo de los que ostentaban el poder baste recordar la prisión y el destierro

sufridos por Francisco I. Madero por el hecho de haberse lanzado a la campaña electoral en contra del general Díaz. Sin embargo, el valor civil, la honradez y el sacrificio de hombres de esa talla hicieron posible el triunfo de la revolución mexicana y de hoy. El artículo 14 no solo reconoce y establece un conjunto de derechos sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos por medio del juicio de amparo, todos los que la constitución otorga es preciso saber que: Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse. Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona, jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones: a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del estado, unitario o colegiado quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes a un en contra de su voluntad; b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del estado previamente establecido que este facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate; c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y tramites legislativos o judiciales según el caso, y d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes. El artículo 14, por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos, es característica de un régimen respetuoso como el nuestro, de la libertad. Es regla general propia de la forma de gobierno que tiene México, que la autoridad -- poder público-- solo puede hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los particulares -- los gobernados-- están en libertad de efectuar no sólo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos autorización para gobernantes y prohibición para gobernados deben constar expresamente en las leyes". 2

Artículo 16.- "Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores -- decreto constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857 -- e introdujo otras que

pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana. La garantía consignada en la primera parte de este artículo así como los que establece el 14 son base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (Juicio de Amparo) es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias papeles o posesiones, sino es con una orden escrita fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos". 3

Dichos antecedentes nos sirven como base de estudio de este trabajo ya que nos muestran que se debe proteger a el individuo, sus derechos y garantías.

Por lo que habiendo estudiado el ofrecimiento y admisión de pruebas en el capítulo I principalmente en cuanto a su concepto, ahora me corresponde hablar de los problemas que surgen cuando dicha etapa se esta desarrollando.

a) Forma de Aplicación del Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

Dada la importancia que tiene el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo en este capítulo principalmente en sus fracciones I y II, lo volveré a transcribir para ir desglosando el tema.

Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes.

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez objetará las del demandado.

En esta primera fracción nos encontramos con un orden para el ofrecimiento de pruebas en el cual deberá ofrecer primeramente el actor y posteriormente el demandado, ¿ porque primeramente el actor ? la respuesta es porque es quien ejerció una acción en contra de determinada persona física o moral y por tanto tiene que probar esa acción y los hechos narrados en su escrito de demanda; por su parte el demandado en segundo termino tiene que ofrecer sus pruebas para acreditar las defensas y excepciones que hizo valer en su momento y aquellas que puedan destruir la litis planteada en su favor, esta fracción además nos habla de las objeciones que se hacen a las pruebas, y teniendo el uso de la palabra en segundo termino la parte demandada objeta las pruebas de la parte actora, y esta a su vez objeta las de la demandada, así concluye la fracción de manera que la forma de interpretación de este artículo a mi juicio es la siguiente: las pruebas se ofrecen en el orden ya establecido

renglones arriba, pero ello no quiere decir que por alguna circunstancia se pudiera cambiar ese orden sin que esto implicará dos o mas oportunidades para las partes para ofrecer pruebas, esto lo explicare mas adelante con un ejemplo.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Nos habla de NUEVAS PRUEBAS ¿ y cuales son estas ? para que existan debe de haber forzosamente otras antes; si yo actor en el momento de empezar la etapa de ofrecimiento de pruebas no me encuentro presente, se le concede la palabra a la parte demandada para que ofrezca sus pruebas, y pensemos que cuando este concluyendo llega el actor comparece y ofrece pruebas, ¿ de que pruebas estaríamos hablando ? de una prueba normal o bien de las nuevas pruebas.

Si tomamos en consideración el párrafo que dice - siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte - quiere decir que esas nuevas pruebas se dan de una consecuencia anterior. Además las partes tienen plena libertad de ofrecer todas las pruebas hasta antes de que se cierre la etapa correspondiente, encontrándonos con una contradicción si bien es cierto que la fracción I dice que ofrecerá primero el actor y después el demandado, la fracción II dice las partes tendrán libertad de ofrecer todas las pruebas hasta antes de que se cierre la etapa, y la contradicción consiste en que en la fracción primera nos dice actor y demandado, mientras que en la II habla de partes sin establecer un orden, además da la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que estimen pertinentes.

Otro aspecto importante dentro de esta fracción y que regularmente no se da en la práctica es lo referente a - que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos - . Si tal situación se llega a dar tendría la parte actora en la etapa correspondiente de

Ofrecimiento y Admisión de pruebas una vez abierta esta solicitar que se suspendiera la audiencia respectiva por desconocer determinados hechos de la contestación manifestando además cuales son estos y no únicamente solicitar la suspensión; en el supuesto caso de que el actor ofrezca pruebas y el demandado ofrezca las suyas, se objeten respectivamente, en este caso la parte actora no podrá solicitar la suspensión conforme a lo establecido en este párrafo, y si la solicita la junta no tiene obligación de aceptar tal petición toda vez que son hechos que se desprenden de la contestación de la demanda por lo que antes de ofrecer pruebas tuvo que haber revisado la contestación.

El maestro TENA SUCK RAFAEL e ITALO MORALES HUGO al respecto dice: "Constituye una novedad de las reformas procesales de 1980 y una falta de equilibrio de derechos procesales, ya que se refiere en exclusión al actor; consideramos que esta posibilidad deberá otorgarse a ambas, cuando realmente se justifique". 4

No estoy de acuerdo con lo manifestado primero porque no sería una falta de equilibrio de derechos procesales debido a que la Ley Federal del Trabajo protege a el trabajador, y segundo la posibilidad que tiene el actor en suspender la audiencia respectiva es por aquellos hechos desconocidos que la demandada proporcione en su contestación por lo que no se le podría considerar a la parte demandada, y en lo que si estoy de acuerdo es en que los hechos motivo por el cual se pudiera suspender la audiencia realmente se justifiquen.

El licenciado MIGUEL CANTON MOLLER Comenta "Si de la contestación se desprenden hechos desconocidos por el actor, éste podrá solicitar que se difiera la audiencia para poder preparar pruebas al respecto, lo que la junta puede conceder, debiendo reanudarse dentro de los diez días siguientes. Se pueden ofrecer pruebas en relación con las ofrecidas por la contraria, pero siempre antes de que se declare cerrado este período de la audiencia para el caso se deberá respetar lo establecido en los artículos 776, 777, y demás relativos...". 5

Nos dice que la junta puede conceder, y no tajantemente debe conceder, es decir, deja al arbitrio de la junta el suspender o no la audiencia, sin embargo dice que antes de que se declare cerrado el período se podrán ofrecer pruebas dándonos como fundamento los artículos relativos al capítulo XII de las pruebas, lo que en mi opinión no es correcto en virtud de que tales artículos no nos aclaran si la audiencia se puede

suspender una vez que hayan ofrecido las partes, y posteriormente la junta tenga que decir que se suspende solo y en cuanto a los hechos que el actor menciona por ser desconocidos para el, sino por el contrario el artículo 778 de la ley laboral dice " las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia..., sin manifestar que se puede suspender después de ofrecer sus pruebas y señalar los hechos que desconoce y que en ese momento no podría probar dándole así la junta nueva fecha para el ofrecimiento y la admisión de las pruebas de ambas partes.

MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS, por su parte: "En caso de que quien desea ofrecer nuevas pruebas sea el actor, en tanto éstas se relacionen con hechos que le eran desconocidos hasta el momento en que el demandado contesta la demanda, la ley lo protege a fin de que pueda preparar las pruebas correspondientes, solicitando la suspensión de la audiencia por el término de diez días".

Nuevamente no estoy de acuerdo ya que esta tomando la fracción II del artículo 880 de la ley laboral en forma corrida, es decir que el primer párrafo habla de nuevas pruebas que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y existe un punto; posteriormente habla de la suspensión de la audiencia siempre que se de el supuesto de que el actor llegará a desconocer hechos que se desprendan de la contestación a la demanda siendo dos cosas distintas y no una solo como pretenden hacer valer algunos autores y litigantes en la práctica por medio de su interpretación a la ley.

b) Señalamiento de Desahogo.

Para tal señalamiento de desahogo de pruebas la junta primero tiene que acordar que pruebas admite y cuales desecha, los artículos 883 y 884 del código laboral nos hablan al respecto.

ARTÍCULO 883.- La junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalara día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido .

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado.

Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Desglosando este artículo quedaría en la praxis de la siguiente forma:

Una vez que fueron ofrecidas y objetadas las pruebas por ambas partes, la junta concluye la etapa con la frase LA JUNTA ACUERDA, que en la practica es con la que queda cerrada cualquier etapa del procedimiento; y una vez que se ha dicho las partes no podrán intervenir solo los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje y en este caso es para la admisión de pruebas ofrecidas por las partes.

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por celebrada y cerrada la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tiene a la parte actora ofreciendo sus pruebas en términos de un escrito constante de X número de fojas útiles, se tiene a la demandada ofreciendo pruebas de su parte en términos de un escrito constante de X número de fojas útiles; o bien si se ofreció en la misma audiencia, de igual forma mencionan las objeciones que hizo cada una de las partes en forma genérica, y en cuanto a la ADMISIÓN SE PROVEE: De la parte actora se aceptan todas y cada una de las pruebas con excepción del medio de perfeccionamiento de la documental ofrecida bajo x apartado; (al no admitir la autoridad responsable una prueba nos tiene que dar el fundamento y motivación de porque no la admite de lo contrario estaría violando una garantía individual contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro artículo 16 el cual tutela el fundamento y motivación sobre una causa legal dentro de un procedimiento) lo anterior por inútil e intrascendente con fundamento en el artículo 779 de la ley laboral, y toda vez que la documental ofrecida en el apartado x no fue objetada por su contraparte en autenticidad de contenido y firma.- -
- De la demandada se aceptan sus pruebas , mencionando la junta cuales acepta, tomando en cuenta de igual forma el fundamento y motivación para que no sea admitida alguna prueba; y una vez concluido dice.- - - - -

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes SE SEÑALAN las (determinada hora) del día (y a determinada fecha dependiendo de la agenda de cada junta) para que tenga lugar el desahogo de las pruebas, aquí se dice que pruebas se van ha desahogar y por quien fue ofrecida y a cargo de quien; por lo regular la junta señala el desahogo de las pruebas conforme se encuentran en el artículo 776

de la Ley Federal del Trabajo es decir; la confesional por ambas partes y siguiendo con nuestro ejemplo: se señalan las nueve horas del día diez de abril del año en curso; para que tenga lugar el desahogo de la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación en caso de ser una persona moral, a continuación o bien el mismo día y hora se desahogará la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor, asimismo se desahogará la ratificación de contenido y firma, y como no es posible desahogar todas las pruebas en una audiencia por el tiempo que en ocasiones ocupa una, la junta señala otro día y hora; se señalan LAS " X " HORAS DEL DIA " Z " DEL MES Y DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de (nombre de los testigos) si queda a cargo de la oferente su presentación o bien que sean citados por el actuario, asimismo el desahogo de la testimonial ofrecida por la demandada a cargo de (nombre de sus testigos) quedando a cargo de la oferente la presentación de sus testigos y apercibida que de no presentarlos en la fecha y hora antes señalada, con fundamento en la fracción I del artículo 815 de la ley laboral se le decretara la deserción de su probanza.- En cuanto al desahogo de la pericial ofrecida por las partes, la misma queda sujeta al resultado de la ratificación de contenido y firma a cargo del actor.- Cerrando la audiencia para que se notifique a quien haya que notificar y notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la junta de Conciliación y Arbitraje ya sea local o federal y la frase DOY FE.

En el señalamiento de fechas para desahogar las pruebas en la mayoría de los casos la junta indica la fecha de desahogo de confesionales, testimoniales, documentales, periciales por ambas partes; asignando desde un principio que se aceptan todas con excepción de determinada prueba; sin embargo es muy común en la practica que no marquen fecha para el desahogo de la INSPECCION sino hasta que ya fueron desahogadas la mayoría, y respecto a la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones estas se desahogan por su propia naturaleza por lo que no necesita de una fecha para su desahogo.

En esencia el ejemplo que presente es la forma en que se maneja el señalamiento de fechas para su desahogo, sin embargo el contenido es variable según el caso concreto de que se trate.

Y respecto a los plazos que marca el artículo 883 de la ley laboral de diez y treinta días no es posible cubrirlos por la cantidad de asuntos que existen en las juntas de Conciliación y Arbitraje.

" En materia laboral la Junta de Conciliación y Arbitraje instruyendo proceso ordinario conforme al artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, como autoridad rectora de la instancia, es el órgano competente ante quien deben destinarse los ofrecimientos probatorios. Esta competencia jurisdiccional debe entenderse no en el sentido de recibir personalmente cualquiera de las formas en que se manifiesta el ofrecimiento probatorio pues la recepción puede ser a través de la oficialía de partes o aun del secretario de la junta, sino, en el de analizarlo y de decidir, sobre su aceptación o rechazo mediante la resolución correspondiente. Así la obligación del tribunal que dimana de las normas procesales citadas, no se agota con la simple recepción del pedimento de admisión de un medio probatorio; la expresión ofrecimiento de pruebas significa, entre otras cosas, el deber de analizar desde todos los ángulos legales a cada prueba propuesta y, en todo caso oportunamente, resolver la cuestión planteada a su decisión mediante su admisión o rechazo. De no ser así, nos hallaríamos dentro de una confusión que llevaría a las partes a considerar que estarían autorizadas para incorporar a juicio todas las pruebas que desearan, sin importarles mucho que algunas de estas fueron ilegales o inconducentes. Por último nos habla del auto de las pruebas dictado por la junta. Cabe destacar que la importancia del auto admisorio estriba en determinar los materiales de prueba que se van a considerar así como sus modalidades y circunstancias de ejecución. Por la razón natural este auto comprende, además, ya no tan solo la idea y declaración abstracta que se admiten tales o cuales medios, sino que, también, ordena que se deban practicar en el momento procesal oportuno o audiencia de desahogo (recepción de la confesional, testimonial, inspección, pericial, etc.), y, por lo mismo, en este auto no se puede hablar nada mas de la admisión, sino que así mismo debe hacer referencia a la disposición concreta de su preparación y ejecución. En el mismo auto se darán las razones y fundamentos legales que tuviera la junta para desestimar algunas pruebas. (artículo 883 de la mencionada ley). Este auto constituye la piedra inicial firme y punto de referencia que sostiene la estructura procesal en materia de pruebas. Su emisión da por terminada a esa etapa de imprecisiones y lucubraciones que conforma al ofrecimiento, dando paso a la certeza y casi absoluta claridad respecto de las pruebas que se van a desahogar y que antes de su dictado eran mera expectativa". 7

Por su parte el maestro TENA SUCK RAFAEL e ITALO MORALES HUGO nos habla de el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo dividiéndolo en tres incisos: a, b, y c.

"a) En el acuerdo de admisión de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la junta debe señalar fecha para que dentro de los diez días hábiles siguientes se celebre la audiencia de desahogo de pruebas. b) Se pretende que en una sola audiencia se

desahoguen todas las pruebas admitidas por la junta, la cual señalará y dictará todas las medidas que sean necesarias para su celebración como son: girar oficios para recabar informes o copias, exhortos etc., sin embargo resulta difícil el cumplimiento de esta medida procesal ya que las juntas han seguido la practica anterior de señalar diversas audiencias para el desahogo de pruebas, aunque son con cierta concentración por que la realidad no les permite acatar con exactitud. c) Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la junta considere que no es posible desahogarse en una sola audiencia, en el mismo acuerdo se señalará las fechas en que deban desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas y se procurara, ya que es una practica usual, recibir primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883). Insistimos en que la realidad supera a la norma por lo que no se cumplen estos términos procesales". 8

FRANCISCO RAMIREZ FONSECA habla al respecto "Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que se deberán desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30 días". 9

Algunas pruebas por su propia naturaleza se desahogaran en forma automática, es decir, para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especiales. Pero algunas otras si requieren de algún procedimiento por ello el artículo 883 de la ley dispone que - la junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes...-

En la práctica casi nunca se respeta el plazo de diez días, ya que hay que entender que en el gran número de expedientes que se tramitan hace imposible el cumplimiento de la disposición.

CANTON MOLLER MIGUEL dice "Concluido el ofrecimiento de las pruebas de las partes, la junta debe dictar su resolución señalando cuales acepta y en el caso de rechazar alguna, debe fundar y motivar la causa de ello". 10

Es frecuente que la junta por exceso de trabajo en aquel momento o por lo complicado del caso amerita un mayor estudio para la admisión de las pruebas, se reserve en dictar el acuerdo relativo con posterioridad; si esto ocurre no hay violación legal pero el acuerdo que se dicte se deberá incluir al igual que si se dicta en audiencia,

la fecha para el desahogo de las pruebas y debe señalar en su caso la forma y fecha de desahogo si se trata de que por su naturaleza no pudieran desahogarse en la misma audiencia, deberá ser notificado a las partes.

La realidad es que para estos efectos la audiencia puede fraccionarse teniendo cuidado de que no se divida la prueba testimonial cuando de ella se trate; la junta debe procurar que se reciba primero las pruebas del actor y después las del demandado.

En el mismo acuerdo se debe ordenar la preparación de todas las pruebas como es la citación para confesionales, siempre en forma personal, la de cita de testigos, girar oficios o exhortos y ordenar las inspecciones aceptadas.

MIGUEL BORRELL NAVARRO hace mención "Cuando termine el ofrecimiento de pruebas por ambas partes, la junta de inmediato resolverá sobre las pruebas que admita y las que deseche, y en el mismo acuerdo señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles siguientes, término que no siempre se cumple en la practica". 11

Con todo lo anterior concluimos con el señalamiento de desahogo, y analizaremos el artículo 884 de la Ley Laboral que es el que nos indica como se desarrolla la audiencia de desahogo de pruebas una vez que se encuentran las fechas señaladas.

Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes no se suspenderá la audiencia sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esta obligación a solicitud de partes, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV.- Desahogadas las pruebas las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

EJEMPLO

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las diez horas del día diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la confesional ofrecida por la actora, a cargo de la demandada, asimismo el desahogo de la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor, y en este acto comparece por la parte actora.- El actor personalmente asistido de su apoderado el C. (el nombre de este) y por la empresa demandada comparece su apoderado legal el C. (su nombre). Se declara abierta la audiencia para el desahogo de pruebas.

Aquí tenemos que observar que las personas se encuentren debidamente notificadas, para el desahogo de la prueba que corresponda en ese momento y que contemple todos sus requisitos para que pueda ser desahogada.

Si no se cumple con todos los requisitos no se podrá celebrar la audiencia es decir, no se desahogará la prueba teniendo que señalar la junta nuevo día y hora, que no se dará como marca la ley en los diez días siguientes por encontrarse las juntas con una gran carga de trabajo.

Si las únicas pruebas que faltaran por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes a una autoridad tal como nuestro código laboral manifiesta; aquí se tiene que suspender la audiencia hasta que la autoridad remita la documentación. Y una vez que fueron desahogadas todas las pruebas las partes pueden formular sus alegatos.

c) Casos Prácticos.

Aquí expondré dos casos para llegar con ellos a las conclusiones y al mismo tiempo manifestar mi opinión al respecto.

México Distrito federal siendo las diez horas del día veinte de abril de mil novecientos noventa y seis, día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y llamadas que son las partes por tres veces consecutivas y en voz alta comparece por la parte actora, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA, y por la demandada comparece el C. Licenciado Andrés Torres Ruiz, quien acredita su personalidad en términos del testimonio notarial número 00003 pasado ante la fe del notario público 55 de esta ciudad, Lic. José de Jesús Sánchez, solicitando que previa copia certificada que de el mismo se deje obrando en autos me

sea devuelto el origina.-.....

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR ASÍ COMO LA ETAPA CONCILIATORIA. Y toda vez que no comparece la parte actora a la presente audiencia proceda el C. Secretario de Acuerdos a certificar si se encuentra presente la parte actora.-.....

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: Que habiendo sido voceada por tres veces consecutivas y en voz alta, no comparece a esta sala de audiencias la parte actora, ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante desprenderse de autos que se encuentra debidamente notificada, certificación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.-.....

LA JUNTA ACUERDA: Toda vez que no se encuentra presente la parte actora, previa la certificación que se hizo por el C. Secretario de Acuerdos, no es posible conciliación alguna por lo que se pasa a la siguiente etapa.-.....

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.-.....

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: Que habiendo sido voceada por tres veces consecutivas y en voz alta, no comparece a esta sala de audiencias la parte actora, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante desprenderse de autos que se encuentra debidamente notificada, certificación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.-.....

Y EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que da contestación a la demanda instaurada en su contra, por medio de un escrito constante de dos fojas útiles escrita por una sola de sus caras, firmada por diverso apoderado y que en este momento lo hace suyo, ratificándolo para todos los efectos legales a que haya lugar.-..

LA JUNTA ACUERDA: Visto que no comparece la parte actora apareciendo de autos que se encuentra debidamente notificada y habiendo hecho la certificación el C. Secretario de Acuerdos se le tiene por ratificado de oficio su escrito inicial de demanda de fecha quince abril del año en curso, y a la demandada se le tiene por contestada la misma en términos de un escrito de dos fojas útiles que en este acto ratifica.-.....

ABIERTA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.-.....

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: Que habiendo sido voceada por tres veces consecutivas y en voz alta, no comparece a esta sala de audiencias la parte actora, ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante desprenderse de autos que se encuentra debidamente notificada, certificación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.-.....

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA DEMANDADA DIJO: Que ofrece como pruebas de su parte las contenidas en un escrito constante de tres fojas útiles suscrita por una sola de sus caras que en este acto ratifica para los efectos legales a que haya lugar.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS, EN ESTE ACTO COMPARECE POR LA PARTE ACTORA EL C. PEDRO PÉREZ, Y EN USO DE LA PALABRA DIJO : Que ofrece como pruebas de su parte las contenidas en un escrito constante de dos fojas útiles y que en este acto ratifica, así mismo objeta en este acto las pruebas de la demandada en forma general por no estar ofrecidas conforme a derecho.-----

EN USO DE LA PALABRA LA DEMANDADA DIJO: Que no deberán ser tomadas en cuenta las pruebas del actor ya que no están ofrecidas conforme lo establece el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo por lo que solicito a esta H. Junta se desechen. -----

LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrada y cerrada la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas por ofrecida las pruebas de la parte demandada constante de tres fojas útiles el cual se ordena agregar a los presentes autos, y en cuanto a su admisión se provee: Se aceptan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y por lo que hace a las ofrecidas por la parte actora las mismas se desechan por no encontrarse en el momento procesal oportuno para hacerlo con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo así mismo por la jurisprudencia a./J.14/92 que en su parte conducente dice:

En la frac. I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejecutada y los hechos contenidos en la demanda: inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes y demostrarlas excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por el, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico.- Por lo que se señala (fecha para el desahogo de las pruebas de la demandada).

En este caso la responsable le desecha las pruebas por haber comparecido después que el demandado había ofrecido sus pruebas basándose en el orden lógico contemplado en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo sin exponer otra cuestión al respecto, con ello viola los artículos 14 y 16 constitucional por no dejar que la parte actora se defienda en juicio, por tal motivo se hizo mención de dichos artículos al principio de capítulo.

El siguiente ejemplo se encuentra mas amplió ya que no solamente se desechan las pruebas de la parte actora, sino que siguiendo de cerca este caso y llegar a sus últimas consecuencias tenemos que hubo amparo en contra de laudo dictado por la Junta por transgredir las garantías constitucionales tal como lo hicieron valer los actores de este caso y que además les fue concedido.

México Distrito Federal a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas del día y hora señalado para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta comparecen el apoderado de la parte actora C. Juan Manuel Quiroz Jiménez, y por la parte demandada comparece sus apoderados Lic. Gustavo Villarreal Islas, y el Lic. Rafael Campos Ochoa personalidad que acreditan en términos del testimonio notarial número 26, 847, pasado ante la fe del notario público número 88 de esta ciudad, Lic. Luis Armando Quintero Pérez, solicitando que previa copia certificada que del mismo se deje obrando en autos me sea devuelto el original otorgando poder a las personas que se señalan en la carta poder de esta misma fecha misma que exhibe y solicita se agregue al expediente.-

Abierta la audiencia por el Auxiliar y ABIERTA LA ETAPA CONCILIATORIA Y EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que no es posible conciliación alguna por lo que solicitan se pase a la etapa de demanda y excepciones.-

LA JUNTA ACUERDA: Visto lo manifestado por los comparecientes como lo solicitan se les tiene por inconformes con todo arreglo y se pasa a la etapa de demanda y excepciones.-

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO EN EL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes el libelo inicial de demanda para los efectos legales a que haya lugar.--

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que en este acto contesta la demanda entablada por los actores en contra de su representada en los términos de un escrito de esta misma fecha, y constante de dos fojas útiles el cual ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes, solicitándose agregue al expediente corriéndole traslado a su contraria con copias simples del mismo.-

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto objeta las defensas y excepciones puestas por la contraparte de su escrito de fecha veintitrés de

los corrientes que se ha presentado en el transcurso del presente, en atención de que las circunstancias en que supuestamente la sustenta son falsas consecuentemente y atento a lo enunciado en el escrito inicial de demanda deberán de tener por ciertos los mismos corroborándose lo anterior con los medios de convicción que se ofrecerán y se rendirán en su momento procesal oportuno, por virtud de lo anterior deberá desestimarse por infundada dichas defensas y excepciones. -----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que la única verdad de los hechos es aquella que se ha dejado expresamente manifestada en el escrito de contestación de mi demanda.-----

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones.- se reconoce la personalidad del compareciente por la parte actora en términos de la carta poder que obra en autos.- Se reconoce la personalidad del Lic. Gustavo Villarreal Islas y Rafael Campos Ochoa como apoderados y representantes de la demandada en términos del testimonio notarial que exhibe y se le devuelve previa copia certificada que obre en autos, así mismo agréguese a los autos la carta poder exhibida y relacionada con dicho testimonio, teniendo como apoderados a los demás profesionistas que se mencionan en la misma.- Se tiene por ratificada la demanda por la parte actora y por contestada la misma por la demandada en términos del escrito que exhibe constante de dos fojas útiles mismo que se agrega a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo por opuestas las defensas y excepciones que en el mismo se hacen valer.- Por hechas las manifestaciones de las partes en relación a la contestación de la demanda y se pasa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

ABIERTA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que en atención y que en este acto al apreciarse y analizarse debidamente el instrumento notarial número 26,847 de fecha 7 de mayo de 1989, pasado ante la fe del notario público número 88, de esta ciudad Lic. Luis Armando Quintero Pérez, y que fuera exhibido por la persona que se dice representante legal de la demandada adolece de los requisitos sinecuanon para darle los efectos que indebidamente se le otorgan en este acto, en el caso especial lo es que el nombramiento otorgado por la Asamblea de dicha demandada al Sr. Rafael Campos Ochoa en ninguna de sus fojas aparece que haya sido ratificada dicha circunstancia y ante dicho fedatario publico consecuentemente y por virtud de que el Incidente de Falta de Personalidad que se plantea en este acto es susceptible de plantearse en cualquier etapa procesal es por lo que se denuncia el mismo en los términos que se asientan consecuentemente al carecer de personalidad los comparecientes al contestar la

demanda y en especial del C. Gustavo Villarreal Islas, carece de las facultades y atribuciones conferidas por una persona de la cual adolece para delegarlas dada la circunstancia de que dicho nombramiento cuestionado no fuera ratificado ante el multireferido fedatario publico.-----

Circunstancia que nuestro mas alto tribunal de la Nación ha sostenido que cuando se adolece de dicha circunstancia las atribuciones y facultades que dice delegar son de facto, consecuentemente al no reunir los requisitos de ley dicho instrumento notarial exhibido debe de hacerse efectivo el apercibimiento en contra de la empresa demandada del proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, por lo que deberá de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo al no existir dentro de la presente persona alguna que legalmente represente a la empresa demandada.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que en primer lugar ofrece como pruebas de su parte las que se contienen en un escrito de esta misma fecha, constante de dos fojas útiles escritas por una sola de sus caras, al que se le acompaña un anexo constante de cuatro fojas útiles que en forma de documental exhibe y ofrece con el número romano del citado escrito, por lo tanto lo ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes solicitando se agregue al expediente, corriéndole traslado a su contraria con copia simple del mismo.- Que con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, solicita se le tenga por perdido su derecho a la parte actora para ofrecer pruebas en el presente juicio, al igual que en los términos aplicables de la jurisprudencia emitida por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 1-91 bajo la tesis de jurisprudencia 4a./J.14/92 cuyo rubro titula " PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL.- Oportunidad para ofrecerlas y objetarlas", en la especie la parte actora jamas ofreció pruebas en el momento procesal oportuno y en consecuencia deberá tenerse por perdido su derecho para ofrecerlas, incluso con posterioridad, al efecto exhibe la copia que contiene el texto de la jurisprudencia a que se hace referencia.- Independientemente de lo anterior, en este acto hace notar a esta H. Junta que en acuerdo anterior ya se ha reconocido personalidad a los comparecientes por parte de la demandada y asimismo que esta H. Junta no puede revocar sus propios acuerdos, incluso la parte actora debió de haber, en su caso, hecho la supuesta objeción en el momento procesal oportuno y nunca después.- No obstante lo anterior no existe en Derecho procesal Mexicano del trabajo, precepto legal alguno en el que requiera que un mandato sea ratificado ante cualquier fedatario publico, toda vez de que existe jurisprudencia de la propia corte en el sentido de que el derecho laboral, sea sustantivo y/o adjetivo, no cabe en forma supletoria el derecho común , es decir el derecho civil, pero independientemente de lo anterior de acuerdo con las reglas del contrato de mandato, basta la sola declaración unilateral

de la voluntad nombrando como mandatario a una persona determinada para que el poder se entienda otorgado, sin embargo el contrato de mandato se perfecciona en el momento en que el mandatario ejecuta por cuenta propia o ajena los actos cualquiera de ellos que le hubiera sido otorgado por su mandante, para que exista un poder, un mandato y una representación por lo que resulta infundada y en consecuencia improcedente en forma notoria la objeción que hace valer su contraria en la presente etapa, máxime que quien nombra al Sr. Rafael Campos Ochoa como administrador único de la empresa, FARMACIA LONDRES S.A. DE C.V., lo es la asamblea General de Accionistas, precisamente en una sesión de Asamblea en la que le otorga todos los poderes que se señalan en el apéndice que obra agregado en el testimonio notarial con el que de la voz acredita su personalidad, incluso al citado Rafael campos Ochoa al reverso de la foja seis del citado apéndice del instrumento, aparece que cauciono su manejo por el cargo nombrado, a satisfacción de la asamblea y conforme a los estatutos sociales, que desde luego se elevó a la categoría de escritura publica frente al notario publico que dio fe del acto de la protocolización, en consecuencia resulta infundada y por lo tanto notoriamente improcedente la objeción de personalidad que hace valer su contraria y por todo ello solicita se deseche de plano el mismo incluso por carecer de fundamento legal para ello.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Dado el incidente de falta e personalidad planteado dentro de la presente es de previo y especial pronunciamiento el cual deberá resolverse en primera instancia determinar la procedencia o improcedencia del mismo sin que obste lo anterior y dado que la etapa inicialmente abierta no ha concluido en este acto ofrece como pruebas de la parte que representa las contenidas en un escrito constante de cuatro fojas útiles transcritas por cada uno de sus anversos que el de la voz lo ratifica en todas y cada una de sus partes así como la rúbrica que lo calza, por otro lado con fotocopia del mismo se corre traslado a la contraparte para los efectos legales a que haya lugar asimismo en cuanto al incidente planteado se ofrece la documental publica consistente en el instrumento notarial objetado y que obra dentro del presente expediente, asimismo la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el referido instrumento cuestionado, así como la presuncional legal y humana consistente en los elementos indicios, que se desprendan del multireferido documento notarial a debate relacionando estas pruebas con el incidente planteado.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que insiste en que deberán desechar las pruebas de la parte actora por no estar ofrecidas en el momento procesal oportuno asimismo hace notar que su contraria no objeto las de la parte demandada y

que es improcedente las pruebas que ofrece respecto a una supuesta falta de personalidad que es notoriamente infundada.- - - - -

LA JUNTA ACUERDA: Por cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.- Y vistas las manifestaciones que hizo valer la parte actora específicamente a que objeta la personalidad de la parte demandada y habiéndosele dado cuenta con la misma al C. Presidente de esta Junta al respecto se provee: que del testimonio notarial que fue exhibido por la demandada se desprende específicamente en el apéndice que se encuentra anexo al mismo aparece que el SR. Rafael Campos Ochoa fue designado como administrador único de la empresa demandada en Asamblea General de Accionistas que se llevó a cabo el 19 de diciembre de 1986 en el renglón correspondiente a administración con el número doce aparecen las facultades del administrador teniendo diversas entre ellas la de conferir y revocar poderes y con tal carácter y con las atribuciones que le fueron conferidas por lo que confiere a los comparecientes las facultades que aparecen en el testimonio notarial exhibido sin que de el mismo testimonio se desprenda algún requisito en específico que deba cumplirse y por otra parte esta junta de conformidad por lo dispuesto por el artículo 848 de la ley federal del trabajo no puede revocar sus propias resoluciones ya que por otra parte la objeción que hizo valer la parte actora no la promovió en el momento procesal oportuno para ello.- - - - -

Se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte demandada las contenidas en su escrito de esta fecha constante de dos fojas útiles y dos anexos para los efectos legales a que haya lugar y respecto a las pruebas de la parte actora, se desechan las mismas teniendo como fundamento para ello la contradicción de tesis uno 1/91 del primero de julio de 1992 con el número a./J.14/92 que en su parte conducente dice:

EN LA FRAC. I DEL CITADO ARTICULO 880, SE EXIGE QUE EL ACTOR SEA EL QUE INTERVENGA PRIMERO PARA OFRECER LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ACCIÓN EJECUTADA Y LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL DEMANDADO DEBE OFRECER LAS CONDUCTENTES Y DEMOSTRARLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE OPONGA, ASÍ COMO LAS TENDIENTES A DESVIRTUAR LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA O A DEMOSTRAR LOS INVOCADOS POR EL, ADVIRTIÉNDOSE QUE LA LEY NO PERMITE ALTERACIÓN ALGUNA DE ESE ORDEN LÓGICO, DE MODO QUE UNA VEZ AGOTADA LA OPORTUNIDAD QUE A CADA UNA DE LAS PARTES LE CORRESPONDE PARA OFRECER SUS PRUEBAS, PRECLUYE SU DERECHO Y YA NO PUEDE OFRECER **NUEVAS PRUEBAS** ANTES DEL CIERRE DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO, SALVO LAS QUE SE RELACIONEN CON LAS OFRECIDAS POR LA CONTRAPARTE".- Y en cuanto a las pruebas de la demandada se admiten en sus

términos con la aclaración de que los medios de perfeccionamiento que ofrece en relación a la documental del apartado II se desecha porque no hubo objeción en autenticidad por la parte actora, y se señala para que tenga lugar la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS PARA EL DIA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE HORAS, en la que se recibirá la confesional de todos y cada uno de los actores apercibidos en términos de los artículos 786 y 789 de la ley federal del trabajo.- Quedando notificados por conducto de su apoderado compareciente.- De este acuerdo quedan notificados los comparecientes que firman al margen para constancia y al calce los integrantes de la Junta X.- DOY FE.-----

En este caso concreto existen dos situaciones lo referente a un Incidente de Personalidad (que es de previo y especial pronunciamiento) y lo referente al desechamiento de pruebas de la parte actora, realizado por la Junta manejando como fundamento la jurisprudencia que nos ocupa 14/92.

De esta forma y solo habiendo pruebas por desahogar ofrecidas por la parte demandada, estas se desahogan, se pasa a la etapa de alegatos, pasa a dictamen y se llega por último al laudo donde la parte demandada sale absuelta del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por cada uno de los actores y a la parte actora se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas. Y estando la parte actora inconforme con el laudo dictado por la Junta y todo lo actuado procede a formular su juicio de AMPARO DIRECTO contra actos de la junta, toda vez que nuestro tema de estudio lo es el Desechamiento de Pruebas conforme a la Jurisprudencia me ocupare mas de este tema dejando lo mas que se pueda lo relacionado al Incidente de Falta de Personalidad.

La parte actora interpuso su amparo directo de la siguiente forma:

Juan Manuel Quiroz Jiménez, apoderado legal de los ahora quejosos (el nombre de cada uno) personalidad que tengo debidamente reconocida ante la responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número 10 de la calle de Ecuador despacho 5 colonia centro de esta ciudad.

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 166 de la Ley de Amparo, vengo a interponer juicio de garantías en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.-

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.-

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

IV.- ACTO RECLAMADO.- A) Proveído del 23 de junio de 1995 mediante el cual se nos desecha indebidamente las pruebas ofrecidas en dicha fecha, B) El laudo de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por la h. Junta señalada como autoridad responsable, en el expediente número 999/95 , mediante el cual se absuelve a la empresa demandada del pago de todas las prestaciones reclamadas por todos los actores.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA.-

VI.- GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Las contenidas en los artículos 14 Y 16 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 76, 777, 778, 780, 841, 842 y 880 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes del acto que se reclama:

ANTECEDENTES.

1.- Dentro de este nos dice de la fecha en que se interpuso la demanda, ante que junta, las prestaciones que se reclaman.

2.- Por audiencia de fecha veintitrés de junio de 1995 la autoridad responsable una vez transcurrida la etapa procesal de Conciliación, Demanda y Excepciones, abre la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde la parte actora no ofrece pruebas sino que abre un incidente de falta de personalidad.

3.- Una vez que expone dicho incidente la parte demandada hace uso de la palabra, ofrece pruebas y solicita a la responsable se le tenga por perdido su derecho a la parte actora de ofrecer pruebas ya que según no se ofrecieron en el momento procesal oportuno.

4.- Y como no se ha cerrado el periodo probatorio respectivo la parte actora procede a ofrecer sus pruebas.

5.- Una vez ofrecidas las pruebas correspondientes a la parte que se representa y expuestos los argumentos contrarios de la parte patronal, la responsable acordó.- que no procedía el incidente de falta de personalidad por no ser el momento procesal oportuno y respecto a las pruebas ofrecidas por esta parte quejosa, en forma indebida e incorrecta Desecha todas y cada una de las pruebas ofrecidas, sin motivarla adecuadamente, sino solo pretende fundar "según" en la tesis 1/91 pasando admitir en el mismo acto las pruebas ofrecidas por la parte patronal.

6.- Se continuo con el procedimiento, se llegó al laudo.

7.- Fue notificado, y en su parte resolutive contenía.

Primero.- Los actores (su nombre de cada uno) no acreditaron la procedencia de sus acciones, la demandada FARMACIA LONDRES S.A. DE C.V., acredito en la misma medida sus excepciones y defensas.

Segundo.- Se absuelve a la empresa demandada por el pago de todas las prestaciones reclamadas.

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PRIMERO.- Desde luego se violan en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación, audiencias contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 776, 778, 779 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, por la violación a las normas esenciales del procedimiento en contra de los mismos, que trae aparejada la indefensión en que a la fecha se encuentran, desechar la responsable en forma indebida las pruebas ofrecidas en su fase procesal respectiva del juicio natural.

En efecto la responsable al dictar su acuerdo del 23 de junio de 1995, mediante el cual nos desecha las pruebas ofrecidas, sin exponer siquiera un solo razonamiento lógico jurídico, para motivar su determinación combatida y únicamente citar una tesis para fundarla es claro que con ello, infringió ostensiblemente las normas esenciales del procedimiento en perjuicio de los trabajadores que trae aparejada la indefensión en que actualmente se encuentran, ello es así pues del contexto de la determinación recurrida, no se advierte con meridiana claridad, que circunstancias, peculiaridades y elementos

tomo en consideración y que le sirvieron de base para llegar a una conclusión que nunca efectuó ya que solo hace una descripción del todo vaga de un criterio, pero nada en lo absoluto precisa, sobre los elementos mas indispensables para fundar y motivar adecuadamente su determinación cuestionada.

Luego entonces si de la simple transcripción del acuerdo combatido y que a la letra dice; "Respecto de las pruebas de la parte actora, se le desechan las mismas teniendo como fundamento para ello la contradicción de tesis 1/91 de julio de 1992 con el número 4a/J14/92 " haciendo para ello una transcripción de la misma, no se advierte fehacientemente, los motivos que tomo en consideración para emitir su acto autoritario es claro que se desprende por ese lado la ilegalidad con que se condujo al momento de pronunciarla, transgrediendo ostensiblemente las normas esenciales del procedimiento.

Por otro lado, no obsta considerar lo contrario, el que se pudiese aducir que al no ofrecerse las pruebas en forma oportuna era que se haya procedido en tal sentido, pues de la simple redacción del artículo 880 se puede inferir correctamente que las pruebas que las partes propongan para su admisión y recepción, será realizada hasta antes de que se cierre la etapa procesal respectiva y no después. Luego entonces, en el caso a estudio esta parte quejosa al haber propuesto nuestras pruebas dentro del periodo o etapa correspondiente y nunca fuera de ella era menester que la responsable debió admitir y señalar día y hora para su debido desahogo y no proceder en la forma en que incorrectamente lo hizo, es decir, decretar su desechamiento, pues se cumplía exactamente con lo señalado por el citado precepto legal y tan es así que los H. Tribunales han confirmado tal razonamiento en sus siguientes Tesis de Jurisprudencia y que a la letra dicen:

PRUEBAS, OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.- Según lo preceptuado en el artículo 880 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, las partes durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, podrán ofrecer las correspondientes a los hechos que cada una pretenda acreditar, haciéndolo primero el actor y en seguida el demandado, con la circunstancia de que los protagonistas podrán promover nuevos medios de convicción siempre y cuando estén relacionados con los de la contraparte y dentro del plazo fijado para tal efecto, de suerte que si la junta antes de que fenezca tal dilación se opone a la recepción de una probanza conculca las reglas del procedimiento en agravio del quejoso.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 2125/90.- Bernardino Rugerio Díaz.- 24 de Abril de 1990.

Unanimidad de Votos.- Ponente Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario Erubiel Arenas González.

PRUEBAS, LAS JUNTAS NO DEBEN DESECHARLAS SOLO POR QUE SE HAYAN OFRECIDO FUERA DEL ORDEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Mientras no este concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas las partes pueden ofrecer las que estimen pertinentes siempre que se relacionen con los hechos controvertidos, aunque su ofrecimiento no se haga en el orden establecido por la fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal precepto no prevé el desechamiento de las mismas por esa razón, además el diverso artículo 881, dispone que concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, solo se admitirán las relativas a los hechos supervenientes o de tachas, lo que puede interpretarse en el sentido de que en tanto no concluya aquella etapa, cabe admitir las pruebas cuyo ofrecimiento hubiesen omitido las partes inicialmente.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito .

Amparo Directo 26/90 Inmobiliaria Turística del Centro S.A de C.V. y Hotel Medrano.- 14 de Marzo de 1990.- Unanimidad de Votos.- Ponente Andrés Zarate Sánchez.- Secretaria Eva Martínez de la Vega.

Luego entonces, la determinación multicuestionada, se traduce en un acto del todo ilegal, carente de toda consistencia jurídica para surtir los efectos que indebidamente se le dieron, vulnerando flagrantemente las normas esenciales del procedimiento en perjuicio de los quejosos, que desde luego trae aparejada la total indefensión en que a la fecha se encuentra, por lo que deberá restituirles en el goce de sus derechos legalmente adquiridos.

Así las cosas el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito resolvió concediendo a los trabajadores el Amparo quedando de la siguiente forma:

En relación a el CONSIDERANDO TERCERO: Desde luego se violan en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación, audiencia contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 776, 778, 779, y 880 de la Ley Federal del Trabajo por la

violación a las normas esenciales del procedimiento en contra de los mismos, que trae aparejada la indefensión en que a la fecha se encuentran, desechar la responsable en forma indebida las pruebas ofrecidas en su fase procesal respectiva del juicio natural. En efecto la responsable al dictar su acuerdo del 23 de junio de 1995, mediante el cual nos desecha las pruebas ofrecidas, sin exponer siquiera un solo razonamiento lógico jurídico, para motivar su determinación combatida y únicamente citar una tesis para fundarla es claro que con ello infringió ostensiblemente las normas esenciales del procedimiento en perjuicio de los trabajadores que trae aparejada la indefensión en que actualmente se encuentran. Ello es así pues del contexto de la determinación recurrida, no se advierte con meridiana claridad, que circunstancias peculiaridades y elementos tomó en consideración y que le sirvieron de base para llegar a una conclusión que nunca efectuó ya que sólo hace una descripción del todo vaga de un criterio, pero nada en lo absoluto precisa, sobre los elementos mas indispensables para fundar y motivar adecuadamente su determinación cuestionada. Luego entonces si de la simple transcripción del acuerdo combatido y que a la letra dice:

Respecto de las pruebas de la parte actora se le desechan las mismas teniendo como fundamento para ello la contradicción de tesis 1/91 de julio de 1992 con el número 4a/J14/92 " haciendo para ello una transcripción de la misma no se advierten fehacientemente los motivos que tomó en consideración para emitir su acto autortario, es claro que se desprende por ese lado la ilegalidad con que se condujo al momento de pronunciarla. transgrediendo ostensiblemente las normas esenciales del procedimiento. Por otro lado no obsta para considerar lo contrario el que se pudiera aducir que al no ofrecerse las pruebas en forma oportuna era que se haya procedido en tal sentido, pues de la simple redacción del artículo 880 se puede inferir correctamente que las pruebas que las partes propongan para su admisión y recepción, será realizada hasta antes de que se cierre la etapa procesal respectiva y no después, luego entonces, si en el caso a estudio, esta parte quejosa al haber propuesto nuestras pruebas dentro del periodo o etapa correspondiente y nunca fuera de ello, era menester que la responsable debió admitir y señalar día y hora para su debido desahogo y no proceder en la forma en que incorrectamente lo hizo, es decir, decretar su desechamiento, pues se cumplía exactamente con lo señalado por el citado precepto legal y tan es así ello que esos H. Tribunales han confirmado tal razonamiento en sus siguientes tesis de jurisprudencia y que a la letra dicen: " PRUEBAS, OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN". (la transcribe) " PRUEBAS, LAS JUNTAS NO DEBEN RECHAZARLAS SOLO PORQUE SE HAYAN OFRECIDO FUERA DEL ORDEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ". (la transcribe) luego entonces

la determinación multimencionada se traduce en un acto del todo ilegal, carente de toda consistencia jurídica para surtir los efectos que indebidamente se le dieron vulnerando flagrantemente las normas esenciales del procedimiento en perjuicio de los quejosos, que desde luego trae aparejada la total indefensión en que a la fecha se encuentran por lo que se deberá restituírseles en el goce de sus derechos legalmente adquiridos. Ahora bien para el caso no concedido que la tesis que invoca la responsable para fundamentar su ilegal determinación fuera atendible, la misma es favorable a los intereses que se tutelan, pues de una correcta hermenéutica jurídica, de la misma, se aprecia lo que efectivamente se ha venido exponiendo con anterioridad, así como lo sostenido en las tesis jurisprudenciales antes citadas, en el sentido de que: " MIENTRAS NO SE HAYA CERRADO LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SE PUEDEN OFRECER LAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES Y QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA Y MIENTRAS NO SEAN NUEVAS", lo que no es en la especie, y en el caso de debate, esta parte aunque no las haya ofrecido antes, que las hizo la parte patronal y al no estar cerrada dicha fase procesal, era dable recibirlas y admitirlas por estar por un lado ofrecidas conforme a derecho y por otra estar dentro de la etapa respectiva y no ser consideradas como nuevas es decir otras. Por lo que en las condiciones apuntadas y al ser fundados y procedentes los conceptos esgrimidos, es que procede se conceda el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN solicitada.

En este amparo debemos observar que se encuentra bien fundamentado tanto con otras jurisprudencias, como por nuestra Constitución, ya que la Junta responsable violó los preceptos de legalidad, motivación y fundamentación.

Como se puede apreciar en estos dos casos PRÁCTICOS la junta desechó las pruebas de la parte actora por considerar que su ofrecimiento ya no era válido conforme a el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en la jurisprudencia 14/92, sin embargo y dada la circunstancia de que el actor es quien ejerce primeramente la acción tiene todo el derecho de ofrecer pruebas aun cuando no estén dentro del orden lógico, con ello no quiero decir que tenga mas posibilidades que el demandado, sino por el contrario que tenga las mismas oportunidades que este para poder defenderse en juicio, ya que si este artículo se aplica de modo literal y tajante se ve afectada en gran medida la parte trabajadora al quedar sin pruebas y con ello no ser posible acreditar su acción.

Que pueda ofrecer las pruebas correspondientes en el procedimiento ordinario natural, es decir, que no sean NUEVAS PRUEBAS, ¿ y cuales serían esas ? las que

después de haber ofrecido sus pruebas la parte actora, haber ofrecido las de la demandada y objetado las de su contraparte y la actora objete las de la demandada entonces podríamos hablar de nuevas pruebas pero dentro de las objeciones esto es así conforme a la fracción II del artículo 880 de la Ley Laboral el cual establece que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, después que el demandado ofrece pruebas podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado, pues de la disposición jurídica de ambas disposiciones, se infiere que la hipótesis de que las partes pueden validamente proponer nuevas pruebas comprende aquellas que se relacionan con las ofrecidas con la contraparte y, asimismo, las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas de la referida contraparte o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones, lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza de su contraparte, tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, y ello sólo puede hacerse una vez que se ha conocido la prueba que propuso la contraparte y ver que merece impugnación, por otro lado también resulta lógico el derecho de la oferente de aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas que hubieran sido objetadas por su contraparte. Si la ley permite las objeciones, es razonable concluir que permita su demostración y defensa.

Otro ejemplo.

Si encontrándonos en la etapa correspondiente de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por alguna causa la audiencia se suspende en demanda y excepciones, cerrándose posteriormente, para que en otra fecha se continúe en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas señalando fecha de la siguiente forma: se señala para que tenga lugar la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, PARA EL DIA SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, a la que deberán comparecer las partes en términos de los artículos del 880 al 885 de la Ley Federal del Trabajo.- Notifíquese personalmente a las partes...

Con este ejemplo quiero llegar a el hecho de que las Juntas en sus acuerdos dicen partes, y no actora y posteriormente demandada, aún cuando citan los artículos, además de que solo señalan una hora X para ambas partes, y si en todo se actuara tajante como se pretende en la jurisprudencia 14/92, dichos acuerdos estarían mal formulados por no decir que se cita a la parte actora a las 10:00 y a la demandada a las 10:05 horas del día seis de abril del año en curso.

Si se analiza desde un principio, es decir en la etapa conciliatoria tenemos que la Ley Federal del Trabajo habla de partes en esta etapa, no dice concreto actor y posteriormente demandado, o viceversa, artículo 876, en la etapa de demanda y excepciones ya se menciona el orden como debe llevarse esta, donde el actor expondrá su demanda ratificándola, modificándola, precisando los puntos petitorios, y el demandado opondrá sus excepciones y defensas, artículo 878 de la ley laboral, en esta etapa si las partes no concurren la audiencia se lleva a cabo tal como se menciona en el artículo 879 de la ley de la materia, es decir se reproduce el escrito de demanda, por el actor por ser quien presento el mismo, pero si no concurre el demandado la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo por no oponer sus defensas y excepciones; sin embargo y pese a que no comparece se le da otra oportunidad de acreditar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda esto es así cuando en la ley dice: " Sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas...", demuestre lo señalado anteriormente, con esto quiero llegar a el porque la demandada si tiene oportunidad de acreditar sus defensas; y la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas donde también el actor es quien tiene que ofrecer primeramente sus pruebas, y si no lo hace en dicho orden se le desecharan conforme a la jurisprudencia que nos ocupa, sin embargo si tomamos en cuenta que la litis se encuentra planteada por las partes, el hecho de que el demandado ofreciera primeramente sus pruebas no afecta el procedimiento y mas aún cuando el actor también ofrezca sus pruebas, no importando el orden ya que si ambas partes ofrecen cuando no se ha cerrado la etapa correspondiente, el juzgador tendrá los elementos completos para dictar un mejor laudo. Además de no dejar en estado de indefensión a la parte actora que es quien ejerció la acción, con lo anterior se entiende que el orden que se sigue de actor y demandado es sólo una disciplina para que no pretendan o quieran hablar al mismo tiempo; el artículo 875 en sus últimos párrafos dice: " la audiencia se iniciara con la comparecencia de las partes que con concurren a la misma, las que estén ausentes; podrán intervenir en el momento que se presenten siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente". Con lo que se concluye que mientras no se haya cerrado la etapa en este caso de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas las partes pueden validamente ofrecer sus pruebas aún cuando no sea primeramente el actor.

Otra jurisprudencia que llama mi atención en relación con mi tema es la siguiente:
PRUEBAS OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.- La fracción I del artículo 880 de la Ley

Federal del Trabajo establece: << El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado>>. Conforme a esta disposición las partes tienen una sola oportunidad para ofrecer pruebas y objetar las de su contraria, pero ni la ley ni la jurisprudencia previenen que el demandado, en su intervención, necesariamente deba primero ofrecer sus pruebas y después objetar las de su contraria, pues lo único que precisan es que el ofrecimiento y la objeción deben hacerse en esa oportunidad procesal, por lo que si primero se objetan las pruebas de la contraria y después se ofrecen las propias, precisamente en tal oportunidad, no puede hablarse de preclusión de derecho alguno.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (México, D.F.) 1.2o T.J/2, Publicado en la página 676 y siguientes del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, Octubre de 1997.

La fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo habla de el tan mencionado orden, que como ya dije no es más que una disciplina; sin embargo esta jurisprudencia si cubre a el demandado para el orden que él elija de objetar y después ofrecer pruebas o bien ofrecerlas y después objetar las de su contraparte, con esto no quiero decir que estoy en contra de los demandados sino por el contrario el contenido de la jurisprudencia me da la pauta para afirmar que el hecho de que el actor ofrezca sus pruebas posterior a el demandado, pero antes del cierre de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas no se le puede atribuir como una preclusión de derecho por estar dentro de la etapa correspondiente.

d) Jurisprudencia Aplicable.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS. La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no

permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, última parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Cuarta Sala. 8a. Época. Gaceta n. 56, Agosto de 1992. pág. 30. Contradicción de Tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto tribunal en Sesión Privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por comisión oficial.

ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A ESTA JURISPRUDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/91. ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO.- El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en oficio sin número, al denunciar la posible contradicción de tesis expuso lo siguiente:

En el amparo directo 7733/90, promovido por fabricas de papel tuxtepec, Sociedad anónima, que se tramitó ante el tribunal colegiado, se pronunció sentencia el dos de

octubre de mil novecientos noventa en la que se negó la protección constitucional, formándose la tesis que literalmente expresa:

PRUEBAS, PRECLUSION DEL DERECHO PARA OFRECER.- Es correcto el acuerdo de una junta que no admite la solicitud de ratificación y reconocimiento de la firma y contenido de un documento, si tal petición se hace con posterioridad a la objeción que en cuanto a la autenticidad de contenido y firma formula la contraparte, toda vez que de conformidad con el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, después de que el actor ofrece sus pruebas y el demandado las objeta y ofrece a su vez las que a su interés conviene, las cuales se objetan por el actor, las partes únicamente pueden ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte o con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda lo que no se surte en esta hipótesis, atento a que el ofrecimiento que hace la demandada de la ratificación y reconocimiento de los firmantes de la prueba que ofrece, no se relacionan con alguna nueva prueba ofrecida por el actor, ni con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda razón por la cual debe estimarse precluido el derecho relativo para tal ofrecimiento. Mientras que en el amparo directo número 39/84, promovido por José Cruz Brambila Guerrero en el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y resuelto el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se sustentó el criterio que corresponde a la tesis número veintisiete, publicada en las páginas trescientos diecisiete y trescientos dieciocho del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de mil novecientos ochenta y cinco, Tercera Parte, que a la letra dice:

PRUEBAS. ADMISIÓN DE LAS OFRECIDAS FUERA DEL ORDEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 880 DEL CÓDIGO LABORAL SI NO HA CONCLUIDO LA ETAPA CORRESPONDIENTE.- El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta a las juntas para rechazar las pruebas que las partes ofrezcan fuera del orden ahí establecido, a virtud de que, mientras no se declare expresamente el agotamiento de la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes están en aptitud de ofrecer las que estimen pertinentes, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos.

Ese precepto no contempla la sanción que en el caso aplico la responsable, por no haber ofrecido el ahora quejoso sus pruebas atendiendo el orden mencionado en la fracción I del mismo. Además, de acuerdo con el método lógico-sistemático o contextual de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, si el artículo 881 de la misma

legislación laboral marca claramente que una vez concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas solamente se admitirán las relativas a hechos supervenientes o de tacha, interpretado en sentido contrario debe deducirse que en tanto no termine esa fase de la audiencia, cabe la admisión de pruebas que no se refieran a estas circunstancias, de donde se sigue que en la exclusión deben contarse las probanzas acerca de la controversia que se establece por la demandada y su contestación. Para los efectos consiguientes se remite a esa superioridad copia certificada de la ejecutoria pronunciada por este tribunal en el asunto que se cita en este oficio.

TERCERO.- El criterio del mencionado tercer tribunal colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 7733/90, promovido por fabrica de papel Tuxtepec, sociedad anónima tiene como antecedente el juicio laboral 601/89 seguido en contra de la aludida quejosa por florentino Medina Mata quien demandó la reinstalación en el puesto que venia desempeñando dicho trabajador, así como el pago de diversas prestaciones económicas, en el que la demandada ofreció la documental consistente en el aviso de rescisión de la relación laboral que se dio al trabajador, para demostrar la improcedencia de la acción principal incoada en su contra; prueba que fue objetada por el actor, lo que dio lugar a que aquella ofreciera la ratificación del contenido y firma del mencionado documento, provocando su desechamiento por parte de la responsable. En la parte de la ejecutoria que interesa para negar la protección constitucional solicitada, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, expresó las siguientes **CONSIDERACIONES**:

TERCERO.- Son fundados pero inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer. Previamente al estudio de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, se estima pertinente dejar asentado lo siguiente: En la audiencia de Conciliación Demanda y excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de quince de febrero de mil novecientos noventa, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que aparece a fojas treinta y cinco y treinta y seis se advierte que después de que las partes ofrecieron respectivamente sus pruebas y objetaron recíprocamente las ofrecidas por su contraparte, la parte demandada hoy quejosa es uso de la palabra dijo textualmente lo siguiente: Desde luego que para su perfeccionamiento se ofrecen la ratificación del contenido y firma que concretamente señala como domicilio para ser citados los signantes de dichos documentos las oficinas de FABRICA DE PAPEL TUXTEPEC, citas en domicilio conocido del ejido Benito Juárez, en Tuxtepec. Edo de Oax., para lo cual se solicita se gire atento exhorto a la junta correspondiente para que se cite a las personas a ratificar el contenido y firma de los documentos que se han

presentado como pruebas en el juicio...por cuanto a la prueba marcada bajo el inciso e) en este acto se ofrece la ratificación del contenido y firma, así como la testimonial del señor RAMÓN CASTILLO RAMÍREZ, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos fungía como jefe de transportes de la empresa y del que solicita se le permita proporcionar el domicilio donde puede ser citado con posterioridad en virtud de carecer en este momento de este dato, dado que dicha persona ya no trabaja para mi representada. Ahora bien el quejoso manifiesta, en esencia, que la junta responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque dejó de aplicar el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, al no ordenar el perfeccionamiento de las pruebas documentales que ofreció, como estaba obligada de acuerdo con el mencionado precepto legal, por estimar indebidamente que se encontraba precluido su derecho para ofrecerlo ya que dicho perfeccionamiento fue ofrecido antes de que se hubiese cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. No asiste razón al quejoso en los anteriores argumentos, pues si bien es cierto que ofreció los medios de perfeccionamiento de las pruebas documentales que había ofrecido, consistentes en la ratificación de contenido y firma de los signantes de tales documentos; así como la testimonial de los señores Emilio Criollo Díaz, y Ramón Castillo Ramírez, antes de que se hubiera cerrado la etapa de ofrecimiento de admisión de pruebas también lo es, que el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que establece las normas conforme a las cuales se debe desarrollar la etapa de ofrecimiento de pruebas, claramente expone, que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos e inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas pudiendo objetar las ofrecidas por el actor y posteriormente este, puede objetar las del demandado; asimismo que las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas; de donde se desprende, que una vez ofrecidas las pruebas por las partes y objetadas recíprocamente, solo podrán ofrecer nuevas pruebas dentro de dicha etapa, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; por lo que, si en el presente caso, el demandado, hoy quejoso, ofreció los medios de perfeccionamiento de las pruebas documentales consistentes a su vez en la prueba de ratificación del contenido y firma de los signantes de los documentos y testimonial de las personas que señalo con posterioridad a la objeción que formula el actor, y no se relacionan con ninguna prueba de su contraparte, como lo establece expresamente la fracción II del precepto legal citado, es inconcuso que su derecho a hacerlo se encontraba precluido, por lo que la consideración de la junta que así lo estimo, fue apegada a derecho y en consecuencia no viola las garantías individuales

que señala el quejoso. Corrobora lo anterior, el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo que establece que las pruebas se deberán ofrecer acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. En efecto, de conformidad con el citado precepto legal, las partes deben acompañar con las pruebas que ofrezcan, los elementos necesarios para su desahogo; por lo que si en el presente caso el demandado, hoy quejoso ofreció diversas pruebas documentales mas no así, los elementos necesarios para su perfeccionamiento o desahogo, en el momento procesal oportuno, es indudable que la junta procedió correctamente al no haber admitido los medios de perfeccionamiento ofrecidos por la demandada hoy quejosa por no haberlos ofrecido y acompañado con las pruebas documentales que pretendía perfeccionar.

En las relacionadas consideraciones al no ser violatorio de garantías el laudo reclamado procede negar el amparo solicitado.

CUARTO.- El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 39/84, promovido por José Cruz Brambila Guerrero, con motivo del juicio laboral 109/82, incoado en contra de Distribuidora Pacífico y Modelo de tepic, sociedad anónima, y de Lino Nava Hernández, en el que a aquél se le desecharon diversas probanzas por haberlas ofrecido fuera del orden establecido en la fracción I del artículo 880 de la Ley Laboral, para conceder el amparo solicitado formuló las siguientes consideraciones:

IV.- Es substancialmente fundado el primero de los conceptos de violación, referido al procedimiento; además, cabe suplir su deficiencia en lo conducente con apoyo en el artículo 76 de la ley de amparo, por tratarse de amparo promovido por el trabajador. Es cierto que el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo no faculta a las juntas para rechazar las pruebas que las partes ofrezcan fuera del orden ahí establecido, a virtud de que, mientras no se declare expresamente el agotamiento de la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes están en aptitud de ofrecer las que estimen pertinentes, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos. Ese precepto no contempla la sanción que en el caso concreto aplico la responsable, por no haber ofrecido el ahora quejoso sus pruebas atendiendo el orden mencionado en la fracción I del mismo. Además, de acuerdo con el método lógico-sistemático o contextual de interpretación y aplicación de las normas jurídicas si el artículo 881 de la misma legislación laboral marca claramente que una vez concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas solamente se admitirán las relativas a hechos supervenientes o de tachas, interpretado en sentido

contrario debe deducirse que en tanto no termine esa fase de la audiencia, cabe la admisión de pruebas que no se refieran a estas circunstancias, de donde se sigue que en la exclusión deben contarse las probanzas acerca de la controversia que se establece por la demandada y su contestación. Entonces si la responsable se negó a admitir las pruebas ofrecidas por el quejoso, con el argumento de que había precluido el derecho por haber comparecido a la etapa de ofrecimiento de pruebas después de que la empresa demandada lo había hecho, indudablemente violó en perjuicio del quejoso la norma legal en comento conculcando con ello las garantías individuales que invoca. Esto es así, porque al no recibirse las pruebas legalmente ofrecidas se violaron las normas que rigen el procedimiento afectando las defensas del quejoso en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, las cuales precisa reparar concediendo el amparo y protección solicitadas, para el efecto de que la responsable declare insubsistente el laudo combatido y ordena la reposición del procedimiento, purgue el vicio apuntado, y en su oportunidad y caso resuelva de nuevo sobre la litis planteada como en derecho corresponde...

CITAS .

1. O. Rabasa Emilio y Caballero Gloria; Mexicano ésta es tu Constitución, pág 344, 345, 346, y 348.
2. O. Rabasa Emilio y Caballero Gloria; Mexicano ésta es tu Constitución, pág 53, 56.
3. O. Rabasa Emilio y Caballero Gloria; Mexicano ésta es tu Constitución, pág 59.
4. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México 1993, Segunda Reimpresión; pág 160.
5. Canton Moller Miguel; Lecciones de derecho Procesal del Trabajo; Pac, 1995; pág 171.
6. Bermudez Cisneros Miguel; Derecho procesal del Trabajo; Trillas México 1994; pág 143.
7. Díaz de Leon Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral II, Pomúa, México 1990; pág. 1074, 1075, 1077, 1142 y 1145.
8. Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México 1993, Segunda Reimpresión; pág 161.

9. Ramirez Fonseca Francisco, La prueba en el procedimiento Laboral, Pac octava edición Mexico 1991, pag 133.
10. Canton Moller Miguel; Derecho procesal del Trabajo; Trillas México 1994; pág 172.
11. Borrell Navarro Miguel, Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo, sista quinta edición julio 1996, pág 614 y 615.

C O N C L U S I O N E S

1. El **procedimiento laboral** es el conjunto de etapas dentro del proceso, teniendo cada una de estas su principio y fin, y no se debe confundir con lo que es el **proceso**, el cual se integra desde la presentación de la demanda hasta el fallo que dispone la autoridad responsable.

2. La **conciliación** que debe ser tomada en cuenta en la primera etapa del procedimiento, pero que verdaderamente se lleve a cabo y no como mero requisito formal, es decir; que el auxiliar que en ese momento se encuentre en la audiencia exhorte a las partes a un arreglo con el fin de terminar un asunto de los muchos que hay en las juntas, siendo satisfactorio tanto para la demandada ya sea empresa o persona física, como para el actor y con lo cual se evita todo el proceso.

Mas aún no solo debe darse en la primera etapa, por lo que se sugiere que el presidente o bien el auxiliar que tiene conocimiento del asunto cite a las partes y platique con ellas con el fin de que exista la conciliación.

Otro aspecto importante dentro de esta etapa y que la ley no menciona es el hecho de que el actor se identifique con documento oficial, ya que si nos encontramos en la conciliación debemos conocer a aquel quien ejercito la acción para saber si llega o no a un arreglo conciliatorio; y en la práctica solo se dice: - Qué comparece por la parte actora; el actor personalmente asistido de su apoderado " X ", y aveces no se encuentra el actor y el abogado sin más manifiesta que no es posible arreglo alguno, cuando el trabajador ni siquiera tiene conocimiento de que hay un posible arreglo.

3. La **etapa de Demanda y Excepciones** es cuando se integra la litis que no es otra cosa que la controversia suscitada por las partes en el procedimiento; es decir, lo que la parte actora reclama en su escrito de demanda; y lo que el demandado acepta o niega en la contestación a esta.

La litis se integra en la etapa de demanda y excepciones y no se pueden variar los términos de la reclamación, además de ser ociosas las pruebas que se ofrezcan cuando no tengan relación con la litis ya integrada.

4. **Etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas.** Es muy importante la forma en que son ofrecidas para que en la admisión de estas saber cuales se aceptan y cuales se desechan, debiendo estar bien fundada y motivada y mas aún cuando no se acepta alguna, se deben estudiar todas y cada una de las pruebas, relacionándolas con la litis planteada para su aceptación y desahogo.

5. En la exposición de mi tema, significo a las pruebas todas y cada una de ellas las cuales deben ser aceptadas siempre que no se haya cerrado la etapa correspondiente de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, para que con ellas se demuestre la veracidad de un hecho o su falsedad.

6. **La prueba Confesional** tiene plena eficacia especialmente cuando las partes dicen algo sin que se les pregunte ya que la mayoría de los cuestionarios se encuentran formulados para la respuesta NO en cambio cuando no obstante su respuesta anexan algo mas es ahí la verdadera confesión.
Esta prueba pierde eficacia por el aleccionamiento de quienes tiene que rendirla desvirtúa la espontaneidad y veracidad de las declaraciones.
Otro aspecto de la prueba confesional para hechos propios es cuando se requiere de la presencia de altos funcionarios de la empresa y la Junta de Conciliación y Arbitraje acepta; si ha dichas personas no se les atribuye en la demanda o en la contestación hechos objeto de la confesión, es decir; a aquellos que dieron origen a el conflicto, con citarlos no basta para que exista presunción de que tales hechos sean propios sino que los mismos se señalen en el escrito de demanda, lo que el litigante no entiende queriendo con esto presionar a la empresa, y mas aún que la junta los acepte.

7. **Prueba Documental.**- Que se tome mas en consideración el artículo 802 en el renglón que a la letra dice: " excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor; circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley". Ya que cuando el patrón manifiesta que hay renuncia la junta considera una desventaja para el trabajador sin tomar en cuenta que probablemente fue elaborada ya que se le pidió a el trabajador que firmara una hoja en blanco la cual se lleno posteriormente, por lo cual será nula dicha renuncia.

8. **Prueba Testimonial.**- Esta al igual que la confesional pierde su eficacia por estar en la mayoría de los casos los testigos afeccionados, aunque a mi juicio es mas eficaz porque se puede tachar de falso al testigo aportando los elementos necesarios, y cuales son; aquellos que constituyen circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado por el juzgador; por tener parentesco, amistad, o enemistad con las partes en el proceso; aunque en ocasiones no sólo se tacha a el testigo de falso, sino su testimonio enfocándose a las respuestas de éste.
9. **Prueba Pericial.**- Se integra con una persona ajena al juicio que es el perito, el cual puede ser ofrecido por ambas partes, y quien deberá responder a las preguntas que hagan estas, así como a las que hagan los miembros de la junta a fin de conocer un dictamen, como la idoneidad del perito sobre los elementos científicos o experimentales que se usaron para la elaboración, y sobre los métodos y razonamientos utilizados para llegar a sus conclusiones.
10. **Prueba de Inspección.**- Es común en esta prueba el hecho de que la demandada exhiba documentos y el apoderado de el actor aun cuando no comparece este los objete por no ser según él la firma de el trabajador; lo cual no se puede hacer ya que sólo el actor es capaz de conocer si es o no su firma y el abogado no tiene verdadero conocimiento de lo anterior, por lo que su objeción solo sirve para llenar la hoja.
11. **Prueba Presuncional e instrumental de actuaciones.**- Se desahogan por su propia naturaleza, ya que aún cuando no se ofrezcan, el juzgador al hacer su análisis las utiliza; la presuncional legal al fundamentar la sentencia, la humana de las constancias de autos y la instrumental de actuaciones al ser revisado el expediente desde la demanda.
12. El artículo 880 de la Ley federal del Trabajo debería quedar de la siguiente forma:
- Artículo 880 Fracción I.- Las partes dentro de la etapa correspondiente ofrecerán sus pruebas; teniendo ambos oportunidad de objetar las de su contraparte.
- II.- Además tendrán una segunda oportunidad para ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y siempre que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con esto no le doy mas oportunidad a las partes, sino por el contrario se les daría un solo momento a cada una sin importar el orden lógico, ya que si se atiende a éste, se deja en muchas ocasiones en estado de indefensión principalmente a la parte actora por no ser admitidas sus pruebas y con ello causar un perjuicio; en cambio si ofrece el demandado y posteriormente el actor o viceversa, ambos se objetan pruebas, las dos partes tendrían la misma igualdad de derechos, además de que al dictar sentencia se atendería a las pruebas aportadas por ambas partes y no solo lo que hubiese dicho una, porque la otra no ofreció en el orden lógico y por tal motivo se le desechan.

Si tomamos en cuenta que las Juntas de Conciliación y arbitraje tienen que apreciar libremente los elementos de convicción razonando la apreciación de las pruebas, es decir, valorando estas de acuerdo con el sistema de la "sana critica" además de fundar y motivar las causas en que se apoye tal como se desprende de el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de no tener las pruebas de alguna de las partes no es posible su valoración quedando incompleto lo relativo a este artículo.

13. Que se quite la jurisprudencia 14/92 respecto al orden lógico; porque si bien es cierto que el artículo 880 de la Ley federal del Trabajo habla de la forma en como deben ofrecerse las pruebas, es decir, primero actor; y después demandado este no dice tajantemente que sea la única, como si en determinada situación decimos primero mujeres y después hombres si se cambia dicho orden por alguna causa no con ello cambiamos el sentido, lo mismo pasaria en el ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se les da una oportunidad a las partes de ofrecer y objetar así como de ofrecer nuevas pruebas en relación con las objeciones realizadas por ambas partes, siendo el orden primero actor y después demandado pero no pasa nada si se altera este.

14. Pese a dicha Jurisprudencia las Juntas de Conciliación y arbitraje que se encuentre al frente de un caso similar a los mencionados, debe considerar las circunstancias del mismo, ya que no es ni uno, ni dos, ni tres, los asuntos que se manejan en dicha dependencia, y si pensamos que se trata de un tribunal que debe conciliar en cualquier etapa del procedimiento, al desechar las pruebas conforme a la

jurisprudencia, la parte afectada promoverá amparo, y en lugar de que salga un asunto se prolongará mas aumentando la carga de trabajo.

Lo que daría lugar a alterar el principio de inmediatez del procedimiento laboral establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Además de que dicha tesis no se encuentra bien establecida, porque si bien es cierto que dice " que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico" también en otro párrafo dice " agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas" sin embargo si no se han ofrecido las primeras pruebas como se puede hablar de NUEVAS PRUEBAS.

16. La labor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es que las partes tengan las mismas oportunidades en el campo jurídico, para tener medios suficientes para dictar un laudo en conciencia y si se rechazan las pruebas no existirá este.

17. Además la práctica que se tiene por la diversidad de asuntos dentro de cada una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje trae como consecuencia que se observen las causas de cada caso concreto dejando que cada parte ofrezca sus pruebas aun cuando no estén en el orden lógico establecido, sin que esto cause mas oportunidades de las que debe tener cada una de las partes.

18. Equilibrio procesal para las partes al momento de ofrecer pruebas.

19. El orden lógico jurídico no siempre es justo, cuando en la especie perjudica a la parte actora, quien tiene que soportar la carga procesal de ofrecer en primer término sus pruebas y perdiendo su derecho de hacerlo por no cambiarse dicho orden establecido.

BIBLIOGRAFIA

Artículo 123 Constitucional; Departamento del Distrito Federal, Año V, Número 6, Octubre de 1995.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel; Derecho Procesal del Trabajo; Trillas, México 1994.

BORRELL NAVARRO, Miguel; Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo; Sista, Quinta Edición Julio 1996.

CANTON MOLLER, Miguel; Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo; pac, Primera edición Marzo de 1995.

CLIMENT BELTRAN, Juan B.; Elementos del Derecho Procesal del Trabajo; Esfinge, Primera edición México 1989.

CLIMENT BELTRAN, Juan B.; Ley Federal del Trabajo; Esfinge, México 1993.

CORDOVA ROMERO, Francisco; Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense; Cardenas Editor y Distribuidor; Primera Reimpresión 1991.

DE BUEN LOZANO, Néstor; Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, Tercera Edición México 1994.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio; La prueba en el Proceso Laboral I, Porrúa México 1990.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio; La prueba en el Proceso Laboral II, Porrúa México 1990.

GUERRERO EUQUERIO; Manual de Derecho del Trabajo; Porrúa 18a. Edición México 1994.

MOLES Y ESCOBAR, Isabel; Tópicos Laborales; editado por el Colegio de Abogados egresados de la E.N.E.P. Aragón, A.C. México 1995.

RAMIREZ FONSECA, Francisco; La prueba en el Procedimiento Laboral; pac, Octava Edición México 1991.

TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Segunda Reimpresión, México 1993.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porrúa México 1996.

Nueva Ley Federal del Trabajo; 73a. Edición, porrúa México 1994.

Ley Federal del Trabajo; Dirección General de Gobernación, Departamento del Distrito Federal, segunda época, Septiembre 1 1970.

Ley del Trabajo de la República Mexicana; Editada bajo la dirección del Sr. Lic. J. Jesús Castorena. México 1962.